

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al solicitante que es sujeto de otorgamiento de una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada para uso social, en Ahuacatlán e Ixtlán del Río, Nayarit, respecto de dos solicitudes presentadas al amparo del Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2018.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el "DOF") el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto").

Segundo.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*" (el "Decreto de Ley"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Tercero.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (el "Estatuto Orgánico"), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada el 4 de marzo de 2022 en el DOF.

Cuarto.- Disposiciones en materia de competencia económica para Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 12 de enero del 2015 se publicó en el DOF las "Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión" cuya última modificación fue el 31 de noviembre del 2021.

Quinto.- Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones. Con fecha 24 de julio de 2015 se publicó en el DOF el "*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*" (los "Lineamientos"), cuya última modificación fue publicada el 23 de abril de 2021 en el DOF.

Sexto.- Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2018. Con fecha 13 de diciembre de 2017 fue publicado en el DOF el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2018, mismo que fue modificado a través del Acuerdo publicado el 3 de abril de 2018 en el DOF (el “Programa Anual 2018”).

Séptimo.- Dictamen Técnico de la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0672/2018, recibido en la Unidad de Concesiones y Servicios el 8 de junio de 2018, la Unidad de Espectro Radioeléctrico envió la relación de frecuencias identificadas como factibles de asignación para uso social al amparo del Programa Anual 2018.

Octavo.- Solicitudes de Concesión para uso social. Mediante escritos presentados ante la oficialía de partes de este Instituto, los promoventes que a continuación se señalan (los “Solicitantes”), formularon sendas solicitudes para la obtención de una concesión para uso social en Ahuacatlán del Río e Ixtlán, Nayarit, con la finalidad de instalar y operar una estación de radiodifusión sonora mediante el uso y aprovechamiento de una frecuencia en la banda de Frecuencia Modulada (“FM”), conforme al numeral 30 de la Tabla “2.2.2.2 FM - Uso Social” del Programa Anual 2018 (“Solicitudes de Concesión”).

No.	Solicitantes	Fecha de solicitudes	Folio de solicitudes	Escritos en alcance
1	Frecuencias Sociales, A.C.	01-oct-18	46005	6-dic-2018
2	La Mejor Sintonía, A.C.	08-oct-18	47081	N/A
3	Radio Rural Mexicana, A.C.	12-oct-18	47971	N/A

No obstante lo anterior, mediante el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/233/2020 notificado el 26 de febrero de 2020 fue concluida la solicitud de concesión de **La Mejor Sintonía, A.C.** en atención a su escrito de desistimiento ingresado el 10 de febrero de 2020.

Por otra parte con oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/0395/2021 notificado el 19 de abril de 2021, fue concluida la Solicitud de Concesión presentada por **Radio Rural Mexicana, A.C.** debido a que se consideró que no atendió en los términos solicitados el oficio de IFT/223/UCS/DG-CRAD/0701/2018 formulado por la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión.

No obstante, derivado de la sentencia ejecutoria de 28 de febrero de 2023 dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en el expediente 313/2022 del recurso de revisión del juicio de amparo 1538/2021, a través del cual se ampara y protege a **Radio Rural Mexicana, A.C.**, se ordenó dejar sin efectos el oficio de desechamiento y emitir un nuevo acto administrativo en términos de lo indicado en dicho proveído.

Lo anterior aconteció mediante el cumplimiento de sentencia contenido en el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/653/2023 notificado el 17 de abril de 2023, con el cual se realiza una nueva valoración y se pone en estado de resolución el presente asunto a efecto de que el Pleno proceda a resolver sobre la solicitud de concesión de **Radio Rural Mexicana, A.C.** conforme a las disposiciones aplicables.

Noveno.- Manifestaciones en materia de Competencia Económica. Mediante los escritos que se mencionan a continuación, los Solicitantes realizaron diversas manifestaciones en materia de competencia económica.

No.	Solicitantes	Fecha de manifestación
1	Frecuencias Sociales, A.C.	1-oct-18
2	Radio Rural Mexicana, A.C.	12-oct-18

Décimo.- Solicitud de opinión técnica a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. Por oficio IFT/223/UCS/144/2019 notificado el 13 de febrero de 2019, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la entonces denominada Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ahora Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (la "SICT"), la emisión de la opinión técnica a que se refieren los artículos 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución") y 9 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley"), relativa al otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Décimo Primero.- Opinión técnica de la SICT. Con oficio 2.1.- 072/2019 recibido en este Instituto el 8 de abril de 2019, la SICT remitió la opinión técnica contenida en el oficio 1.- 146 de la misma fecha.

Décimo Segundo.- Requerimientos de información. Mediante los oficios que a continuación se señalan este Instituto formuló requerimientos de información complementaria a los Solicitantes, mismos que fueron atendidos mediante escritos presentados en las fechas que se indican:

No.	Solicitantes	Oficios de requerimiento	Fecha de notificación	Atención de requerimiento y escritos en alcance
1	Frecuencias Sociales, A.C.	IFT/223/UCS/DG-CRAD/2081/2020	16-oct-2019	4-feb-2020
2	Radio Rural Mexicana, A.C.	IFT/223/UCS/DG-CRAD/0701/2018	5-abr-2019	28-jun-2019 16-ago-2019

Cabe señalar que, mediante los siguientes escritos ingresados en tiempo y forma los interesados solicitaron una ampliación del término concedido para dar cumplimiento a los oficios de requerimiento formulados, peticiones que fueron acordadas con los oficios que se señalan:

No.	Solicitantes	Escritos de ampliación	Oficios	Fecha de notificación
1	Frecuencias Sociales, A.C.	27-nov-2019	IFT/223/UCS/DG-CRAD/2835/2019	6-dic-2019
2	Radio Rural Mexicana, A.C.	23-may-2019	IFT/223/UCS/DG-CRAD/1231/2018	29-may-2019

En este antecedente se debe considerar la información presentada por el gerente general de [REDACTED], mediante los escritos de fecha 11 de febrero, 4 de abril, 2 y 17 de mayo de 2022 en los que realizó diversas manifestaciones respecto a la relación que sostiene con el solicitante Frecuencias Sociales, A.C. y con [REDACTED], quienes a su vez aportaron información mediante escritos presentados del 17 y 27 de mayo de 2022.

Nombre propio de persona física.

Décimo Tercero.- Manifestaciones para continuar el trámite vía electrónica. Por escritos presentados ante la oficialía de partes de este Instituto, los siguientes Solicitantes manifestaron su conformidad para que se continuara la tramitación de sus solicitudes de concesión vía electrónica, ajustándose a lo dispuesto en el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, y determina las funciones esenciales a cargo del propio Instituto para garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”, publicado en el DOF el 03 de julio de 2020 y modificado el 19 de octubre y 28 de diciembre de 2020 (“Acuerdo de Suspensión”), así como en el “ACUERDO que determina la conclusión de la vigencia del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.”, publicado en el DOF el 20 de agosto de 2021 y modificado mediante acuerdo publicado el 01 de octubre del mismo año (“Acuerdo de Conclusión”).

Nombre propio de persona moral.

No.	Solicitantes	Fecha de manifestación	Acuerdo al que se adhiere
1	Frecuencias Sociales, A.C.	9-jun-2020 2-dic-2022	Acuerdo de Suspensión Acuerdo de Conclusión
2	Radio Rural Mexicana, A.C.	9-sep-2020 12-ene-2021	Acuerdo de Suspensión

Décimo Cuarto.- Solicitudes de opinión a la Unidad de Competencia Económica. Por medio de los oficios que se señalan en el cuadro siguiente, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Unidad de Competencia Económica de este Instituto la emisión de las opiniones correspondiente en relación con las Solicitudes de Concesión.

No.	Solicitantes	Oficio de solicitud	Fecha
1	Frecuencias Sociales, A.C.	correo electrónico	20-nov-2020
2	Radio Rural Mexicana, A.C.	correo electrónico IFT/223/UCS/DG-CRAD/781/2023	3-may-2023

Décimo Quinto.- Opiniones en materia de competencia económica. Mediante los oficios que a continuación se señalan, la Unidad de Competencia Económica emitió para cada una de las Solicitudes de Concesión la opinión en materia de competencia económica solicitada:

No.	Solicitantes	Oficio de opinión	Fecha
1	Frecuencias Sociales, A.C.	IFT/226/UCE/DG-CCON/128/2023	16-may-2023
2	Radio Rural Mexicana, A.C.	IFT/226/UCE/DG-CCON/129/2023	16-may-2023

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Ámbito Competencial. Conforme lo dispone el párrafo décimo quinto del artículo 28 de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6° y 7° de la propia Constitución.

Asimismo, el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución establece que el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones por lo que, entre otros aspectos, le corresponde regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e imponer límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal.

Asimismo, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, a quien compete, en términos del artículo 34 fracción I del ordenamiento jurídico en cita, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para otorgar las concesiones previstas en la Ley, el Pleno, órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver sobre el otorgamiento de concesiones para uso social.

Segundo.- Marco jurídico aplicable. El artículo 28 de la Constitución, en sus párrafos décimo séptimo y décimo octavo establece, de manera respectiva, los tipos de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como los mecanismos para su otorgamiento.

Así, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución indica que las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social, incluyendo en esta última modalidad a las comunitarias y a las indígenas, debiendo sujetarse de acuerdo con sus fines, a los principios señalados en los artículos 2°, 3°, 6° y 7° de la Constitución. A continuación, se transcribe de manera íntegra el párrafo citado:

“Artículo 28. ...

....

Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.”

[Énfasis añadido]

A su vez, el párrafo décimo octavo del mismo precepto constitucional señala que, tratándose de concesiones del espectro radioeléctrico, éstas serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el

interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; a su vez, tratándose de concesiones para uso público y social, las mismas se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa y sin fines de lucro conforme a lo previsto por la Ley.

A continuación, se realiza la transcripción del párrafo en comento:

“Artículo 28. ...

....

Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento...”

[Énfasis añadido]

En correspondencia con la norma constitucional, la Ley establece los tipos de concesiones para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, así como de espectro radioeléctrico, de acuerdo con su modalidad de uso.

Así, el artículo 76 de la Ley establece los tipos de concesiones sobre el espectro radioeléctrico que confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, para lo cual prevé que sean de uso comercial, público, privado o social.

Por lo que hace al uso social, la fracción IV del propio artículo 76 de la Ley dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar sin fines de lucro el servicio de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, quedando comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado, como se lee a continuación:

“Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

...

IV. Para uso social: Confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado.”

[Énfasis añadido]

Efectivamente, tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso social, de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional supra citada, la Ley prescribe que su otorgamiento debe realizarse mediante asignación directa, esto es, mediante un mecanismo que no involucra un procedimiento de licitación o concurso de carácter público. En este mecanismo únicamente pueden intervenir como solicitantes las personas físicas, las sociedades civiles que **no persigan ni operen con fines de lucro** y las instituciones de educación superior de carácter privado, todas de nacionalidad mexicana.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 75 del mismo ordenamiento establece que cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una.

En ese sentido, el artículo 67 de la Ley distingue a la concesión única, necesaria para prestar todo tipo de servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, en cuatro tipos de acuerdo con sus fines: comercial, pública, privada o social. En particular, dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro, quedando comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas, así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado, como se advierte de la lectura siguiente:

“Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

...

IV. Para uso social: Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.

...”

[Énfasis añadido]

Por otra parte, el artículo 59 de la Ley establece que el Instituto expedirá de manera anual el programa de bandas de frecuencias mismo que contendrá las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y que contendrá al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.

Así el artículo 59 prevé lo siguiente:

“Artículo 59. El Instituto expedirá, a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año, el programa de bandas de frecuencias con las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y contendrá, al menos, los servicios que

pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.”

[Énfasis añadido]

En este sentido, el artículo 87 de la multicitada Ley establece que los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión deberán presentar los requisitos establecidos por el artículo 85 de la Ley dentro del plazo establecido por el Programa Anual:

*“**Artículo 87.** Los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión, deberán presentar los requisitos establecidos en el artículo 85 de esta Ley, dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias.*

...”

[Énfasis añadido]

Por lo anterior, en concordancia con lo previsto por los artículos 59 y 87 de la Ley, el Instituto publicó la versión final del Programa Anual 2018, mismo que en el numeral 3.4., de su capítulo 3 estableció dos periodos para la presentación de solicitudes de concesión para uso social, siendo estos del 7 al 18 de mayo y del 1 al 12 de octubre de 2018. Dichos periodos resultan aplicables para las solicitudes relativas a las localidades previstas en el numeral 2.2 del Programa Anual 2018 en las tablas 2.2.1.2, 2.2.2.2 y 2.2.3.2, denominadas “TDT – Uso Social”, “FM - Uso Social” y “AM Uso Social”, respectivamente.

Por su parte, el artículo 85 de la Ley prevé los requisitos mínimos que cualquier interesado deberá satisfacer para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso social:

*“**Artículo 85.** Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:*

- I. Nombre y domicilio del solicitante;*
- II. Los servicios que desea prestar;*
- III. Justificación del uso público o social de la concesión;*
- IV. Las especificaciones técnicas del proyecto;*
- V. Los programas y compromisos de cobertura y calidad;*
- VI. El proyecto a desarrollar, acorde a las características de la concesión que se pretende obtener,
y*
- VII. La documentación que acredite su capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa, atendiendo la naturaleza del solicitante, así como la fuente de sus recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.*

...”

Asimismo, el artículo 85 señala que el Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos establecidos para la asignación de las concesiones para uso social; en este sentido, los Lineamientos a que se refiere el Antecedente Quinto de la presente Resolución establecen los términos mediante los cuales deberán ser acreditados los requisitos previstos por el artículo 85 de la Ley para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social.

Finalmente, el artículo 90 de la Ley establece los criterios que deberá tomar en cuenta este Instituto en la asignación directa de concesiones de radiodifusión para uso social debiendo favorecer para ello la diversidad y evitando a nivel nacional o regional la concentración de frecuencias.

“Artículo 90. Para el otorgamiento de las concesiones de radiodifusión para uso público y social, el Instituto deberá tomar en consideración:

- I. Que el proyecto técnico aproveche la capacidad de la banda de frecuencias para prestar el servicio;*
- II. Que su otorgamiento contribuya a la función social de los servicios públicos de radiodifusión y al ejercicio de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación;*
- III. Que sea compatible con el objeto del solicitante, en los términos de los artículos 86 y 87 de esta Ley, y*
- IV. Su capacidad técnica y operativa, así como sus fuentes de ingreso.*

Cumplidos los requisitos, en un plazo máximo de noventa días hábiles contados a partir de la presentación, el Instituto resolverá sobre el otorgamiento de la concesión.

*En el otorgamiento de las concesiones **el Instituto favorecerá la diversidad y evitará la concentración nacional y regional de frecuencias.***

Cumplidos los requisitos establecidos en la Ley y aquellos establecidos por el Instituto, se otorgará al solicitante la concesión de espectro radioeléctrico de uso social destinado para comunidades y pueblos indígenas, conforme a la disponibilidad del programa anual correspondiente.

...”

[Énfasis añadido]

A su vez, el artículo 15 de los Lineamientos, establece en relación con el artículo 90 de la Ley lo siguiente:

“Artículo 15. En el supuesto de que se presenten dos o más solicitudes para obtener Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Público o Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Social relacionadas con las mismas bandas de frecuencias y las mismas áreas de cobertura, el Instituto deberá considerar, entre otros, los siguientes aspectos:

- I. La fecha de la presentación de las solicitudes;*
- II. La relación del proyecto con la consecución de los objetivos generales vinculados a la administración del espectro, previstos en el artículo 54 de la Ley;*
- III. El aprovechamiento de la capacidad de la banda de frecuencias para prestar el servicio;*

- IV. *La contribución a la función social de los servicios públicos, en cuanto a la protección, garantía y respeto de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación;*
- V. *Compatibilidad del proyecto con el objeto del solicitante;*
- VI. *La capacidad técnica y operativa, así como sus fuentes de ingresos, y*
- VII. *Para el caso de Concesiones de Uso Social Indígena, el cumplimiento de los fines de promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos, la promoción de sus tradiciones, normas internas y el respeto a los principios de igualdad de género, para permitir la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas, y*
- VIII. *Para el caso de Concesiones para Uso Social Comunitaria, el cumplimiento y apego a los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.*

Los elementos anteriormente descritos se analizarán en forma conjunta, no son excluyentes ni están citados por orden de importancia.”

Tercero.- Criterios de elegibilidad y prelación de los solicitantes. El artículo 27 de la Constitución establece, en sus párrafos cuarto y sexto, que corresponde a la Nación el dominio directo del espacio situado sobre el territorio nacional y, dado que las ondas electromagnéticas del espectro radioeléctrico pueden propagarse en dicho espacio, su explotación, uso o el aprovechamiento por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas no podrá realizarse sino mediante concesiones, que para el caso de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones serán otorgadas por el Instituto.

En consecuencia, con el mandato Constitucional, la Ley establece que el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público de la Nación cuya titularidad y administración corresponde al Estado a través del Instituto.

De acuerdo con el artículo 54 de la Ley, al administrar el espectro radioeléctrico el Instituto debe establecer criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales, considerando el cumplimiento de diversos preceptos constitucionales conforme a lo siguiente:

*“Artículo 54. El espectro radioeléctrico y los recursos orbitales son **bienes del dominio público** de la Nación, cuya titularidad y administración corresponden al Estado.*

***Dicha administración se ejercerá por el Instituto en el ejercicio de sus funciones según lo dispuesto por la Constitución, en esta Ley, en los tratados y acuerdos internacionales firmados por México** y, en lo aplicable, siguiendo las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y otros organismos internacionales.*

***La administración incluye la elaboración y aprobación de planes y programas de uso**, el establecimiento de las condiciones para la atribución de una banda de frecuencias, **el otorgamiento de las concesiones**, la supervisión de las emisiones radioeléctricas y la aplicación del régimen de sanciones, sin menoscabo de las atribuciones que corresponden al Ejecutivo Federal. Al administrar el espectro, el Instituto perseguirá los siguientes objetivos generales en beneficio de los usuarios:*

- I. *La seguridad de la vida;*

- II. La promoción de la cohesión social, regional o territorial;
- III. La competencia efectiva en los mercados convergentes de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión;
- IV. El uso eficaz del espectro y su protección;
- V. La garantía del espectro necesario para los fines y funciones del Ejecutivo Federal;
- VI. La inversión eficiente en infraestructuras, la innovación y el desarrollo de la industria de productos y servicios convergentes
- VII. El fomento de la neutralidad tecnológica, y
- VIII. El cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 2o., 6o., 7o. y 28 de la Constitución.

Para la atribución de una banda de frecuencias y la concesión del espectro y recursos orbitales, el Instituto se basará en criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales.

[Énfasis añadido]

A su vez, el artículo 56 de la Ley también prevé que la administración del espectro y su disponibilidad forman parte del ámbito competencial del Instituto:

“Artículo 56. Para la adecuada planeación, administración y control del espectro radioeléctrico y para su uso y aprovechamiento eficiente, el Instituto deberá mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias con base en el interés general. El Instituto deberá considerar la evolución tecnológica en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, particularmente la de radiocomunicación y la reglamentación en materia de radiocomunicación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

El Instituto garantizará la disponibilidad de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico o capacidad de redes para el Ejecutivo Federal para seguridad nacional, seguridad pública, conectividad de sitios públicos y cobertura social y demás necesidades, funciones, fines y objetivos a su cargo. Para tal efecto, otorgará de manera directa, sin contraprestación, con preferencia sobre terceros, las concesiones de uso público necesarias, previa evaluación de su consistencia con los principios y objetivos que establece esta Ley para la administración del espectro radioeléctrico, el programa nacional de espectro radioeléctrico y el programa de bandas de frecuencias.

Todo uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y demás disposiciones aplicables.”

[Énfasis añadido]

En relación con lo anterior, en ejercicio de sus facultades de administración del espectro, en términos del artículo 59 de la Ley el Instituto definirá e informará a la sociedad de la oferta disponible de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas, mediante la elaboración de Programas Anuales de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencia, a fin de que los posibles interesados puedan formular sus solicitudes de concesión considerando dicha oferta, lo cual podrán realizar dentro del plazo establecido en el Programa Anual que corresponda en términos del artículo 87 de la propia Ley.

Ahora bien, derivado de la oferta de frecuencias y canales hechas en los Programas Anuales, en el supuesto de que se presenten dos o más solicitudes para obtener una concesión de bandas

de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso público y social relacionadas con la misma frecuencia y área de cobertura, el Instituto deberá evaluar las solicitudes en términos del artículo 15 de los Lineamientos, mismo que en su fracción II señala que se deberá considerar la relación del proyecto con la consecución de los objetivos generales vinculados a la administración del espectro, previstos en el artículo 54 de la Ley.

Se advierte que dicha valoración tiene por objeto contribuir a la tarea constitucional que tiene a su cargo el Instituto para lograr el desarrollo eficiente de la radiodifusión al procurar la competencia efectiva, el uso eficaz del espectro, el cumplimiento de los derechos de pluralidad, diversidad, continuidad; promoción y defensa de la libertad de expresión y acceso a la información, entre otros principios y valores.

En razón de lo anterior, atendiendo a las facultades regulatorias y de competencia económica de este órgano constitucionalmente autónomo, resulta necesario distinguir de manera razonable y objetiva entre los distintos interesados a fin de evitar que integrantes de un Grupo de Interés Económico (“GIE”) adopten conductas encaminadas a mantener un elevado nivel de control sobre la distribución y transmisión de contenidos radiodifundidos y como consecuencia de ello establezcan barreras a la entrada y acceso a otros interesados para un mismo uso o usos alternativos, que no favorezcan la pluralidad y diversidad.

Para ello es necesario también evaluar a cada solicitante bajo su dimensión de GIE y considerar a las personas vinculadas o relacionadas con éste, que proveen servicios de radiodifusión sonora en la localidad objeto de análisis, para determinar si existen niveles de acumulación de frecuencias, de acuerdo con los siguientes factores:

- 1) La tenencia y acumulación de espectro radioeléctrico que se determina por agentes económicos, hasta su dimensión de GIE, por lo que es necesario en la localidad objeto de análisis, identificar si un agente económico, en términos del número de estaciones supera significativamente la participación de los demás interesados en la localidad, y en su caso si controla directa y/o indirectamente los niveles de audiencia¹.
- 2) El número de estaciones constituye un indicador de los niveles de acumulación de espectro radioeléctrico y, en consecuencia, permite decidir sobre el otorgamiento de bandas de frecuencias.

Es por ello, que la acumulación de frecuencias por parte de un mismo agente económico o un grupo de interés económico, aunado a la falta de disponibilidad de espectro radioeléctrico que impida la entrada de nuevos participantes o el crecimiento de las operaciones de otros participantes ya existentes, son factores que pueden constituir condiciones adversas al proceso

¹ Las participaciones medidas en términos de audiencia son indicativas de las condiciones de competencia en los mercados donde se ofrecen servicios comerciales. Este indicador permite evaluar los niveles de concentración de los agentes económicos ya establecidos por lo que sirve de referencia, pues el efecto de considerar una frecuencia adicional dependerá del desempeño que el concesionario que, en su caso, obtenga su concesionamiento, tenga en la provisión del servicio.

de competencia, libre concurrencia, diversidad y pluralidad en los servicios de radiodifusión sonora en las localidades que sean objeto de análisis.

A efecto de determinar lo anterior y fijar una prelación entre los posibles interesados por frecuencias en una misma localidad, también es necesario tener como referencia los valores y principios protegidos por la Constitución y la Ley para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión que ya se han mencionado.

Tales principios constitucionales deben ser respetados y, con base en ellos, este Instituto podrá establecer si un solicitante es elegible y establecer un orden de prelación entre diversos interesados para una frecuencia en una misma localidad, basándose en condiciones y criterios de libre concurrencia, no acaparamiento de frecuencias, favoreciendo la diversidad y la contribución a la función social en materia de radiodifusión.

Lo anterior se traduce en el contenido del artículo 59 fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica, que prevé que para resolver cuestiones relativas al proceso de competencia o libre concurrencia se debe considerar la existencia de barreras a la entrada y otros elementos que pudieran alterar la oferta de otros competidores:

“Artículo 59 (...)

(...)

II. La existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores;

(...)”²

En correspondencia con las consideraciones anteriores, el artículo 7 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión emitidas por el Instituto y publicadas en el DOF el 12 de enero de 2015 establece lo siguiente:

“Artículo 7. Para efectos de la fracción II del artículo 59 de la Ley, pueden considerarse como barreras a la entrada, entre otras, las siguientes:

I. Los costos financieros, los costos de desarrollar canales alternativos y el acceso limitado al financiamiento, a la tecnología o a canales de distribución eficientes;

II. El monto, la indivisibilidad y el plazo de recuperación de la inversión requerida, así como la ausencia o escasa viabilidad de usos alternativos de infraestructura y equipo;

III. La necesidad de contar con concesiones, licencias, permisos o cualquier clase de autorización o título habilitante expedido por Autoridad Pública, así como con derechos de uso o explotación protegidos por la legislación en materia de propiedad intelectual e industrial;

IV. La inversión en publicidad requerida para que una marca o nombre comercial adquiera una presencia de mercado que le permita competir con marcas o nombres establecidos;

² Cabe mencionar que el referido artículo 59 resulta aplicable de conformidad a lo establecido en los artículos 7 y 15 fracción XVIII de la Ley que determina que este Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que se establecen el artículo 28 de la Constitución, esta Ley y la Ley Federal de Competencia Económica, en relación con el artículo y demás disposiciones.

- V. Las limitaciones a la competencia en los mercados internacionales;
- VI. Las restricciones constituidas por prácticas realizadas por los Agentes Económicos establecidos en el mercado relevante, y
- VII. Los actos de cualquier Autoridad Pública o disposiciones jurídicas que discriminen en el otorgamiento de estímulos, subsidios, acceso o apoyos a ciertos productores, comercializadores, distribuidores o prestadores de servicios.”

En ese sentido, se ha identificado que la necesidad de contar con espectro radioeléctrico constituye una barrera a la entrada para la provisión del servicio de radiodifusión, puesto que los concesionarios de estaciones de radio, ya sea comercial, pública o social, utilizan el espectro radioeléctrico como canal de transmisión para prestar el servicio, el cual es un recurso limitado.

De igual forma, otra barrera a considerar en la provisión del servicio de radiodifusión, es la publicidad, ya que, si bien los concesionarios de estaciones de radio comercial cuentan con diversos medios publicitarios para posicionarse en el servicio de publicidad radiodifundida, el principal elemento que les permite atraer anunciantes es el nivel de audiencia con que cuenta cada estación de radio. En estos términos, un operador de una estación de radio requiere invertir en la generación o adquisición de contenidos atractivos para los radioescuchas a fin de incrementar su nivel de audiencia.

Adicionalmente, el artículo 8 de las Disposiciones Regulatorias se establece:

- “Artículo 8. Para determinar si uno o varios Agentes Económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, de conformidad con la fracción VI del artículo 59 de la Ley, se pueden considerar, entre otros, los criterios siguientes:*
- I. El grado de posicionamiento de los bienes o servicios en el mercado relevante;*
 - II. La falta de acceso a importaciones o la existencia de costos elevados de internación, y*
 - III. La existencia de diferenciales elevados en costos que pudieran enfrentar los consumidores al acudir a otros proveedores.”*

Por lo anterior, cabe señalar que tales criterios de prelación deben considerar, además, aquellos escenarios en que un solicitante o concesionario sirva a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica. Ello a efecto de tomar en cuenta en la evaluación correspondiente la presencia de una posible propiedad cruzada³ por parte de quienes ejercen control sobre diversos medios que, en su caso, permita identificar posibles fenómenos de concentración que pudieran afectar el interés público, así como generar barreras a la entrada a nuevos agentes económicos en los mercados correspondientes.

La Ley prevé que, para la administración, ordenamiento y concesionamiento del espectro radioeléctrico, el Instituto debe hacer valer criterios de fomento y protección a la competencia económica y libre concurrencia, situación que resulta más eficiente cuando la misma autoridad se encuentra investida de esa doble atribución.

³ La propiedad cruzada se refiere a la posibilidad de que una misma empresa controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica. Dada la anterior situación, si con ello se limita o impide el acceso a la información de manera plural se considera una práctica negativa.

En consecuencia, para asignar el espectro disponible de manera eficiente en aras de la no afectación a la competencia y libre concurrencia en una determinada localidad, es necesario tomar en cuenta criterios objetivos, claros y transparentes, como se señala en el artículo 54 de la Ley.

Tales criterios tienen como propósitos promover la entrada de i) agentes económicos que no tengan concesiones de radiodifusión sonora y televisión radiodifundida en cualquier localidad del país, ii) agentes económicos que no tengan concesiones de radiodifusión para uso comercial (fines de lucro) en cualquier localidad del país y iii) agentes económicos que tengan el menor número de concesiones de radiodifusión para uso comercial (fines de lucro).

Estos criterios, servirán en la prelación de solicitantes y permitirán cumplir con los siguientes principios previstos en las disposiciones constitucionales y legales ya citadas y reducir y/o prevenir fenómenos de concentración que contraríen la competencia económica y libre concurrencia, así como el interés público; reducir y/o prevenir fenómenos de propiedad cruzada contrarios al interés público; impulsar los principios de diversidad y pluralidad de ideas y opiniones, y fomentar los valores de cultura, educación e identidad nacional perseguibles a través de las concesiones no comerciales.

Considerando lo anterior, los criterios de prelación deben tomar en cuenta al solicitante y las personas o entidades relacionadas⁴ su titularidad respecto de concesiones de bandas de frecuencias para prestar servicios de radiodifusión en FM, así como en Amplitud Modulada (“AM”) y Televisión Digital Terrestre (“TDT”) al momento de resolver sobre la posible asignación de otras concesiones solicitadas.

Dicho lo anterior, nos encontramos ante dos potestades que la Constitución y la Ley le otorgan al Instituto, por un lado, la de otorgar las concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones y, por otro lado, la administración del espectro radioeléctrico en función del ejercicio de sus facultades tanto regulatorias como de competencia económica.

En ese sentido, toda vez que la Ley aborda puntualmente cada una de las condiciones de ejercicio de las potestades en comento, las mismas se pueden entender como regladas, sin embargo, si se considera que el espectro radioeléctrico es un bien finito y que el Instituto debe otorgar concesiones para diferentes usos, se hace necesario contar con un criterio orientador respecto a la forma en la que se distribuye la asignación del espectro para los diversos usos de las concesiones señaladas en la Ley, requiriéndose más que una consideración de eficiencia puramente técnica, sino también de una valoración que tenga como fin último mantener una razonabilidad que satisfaga el interés público de la mejor manera y con la máxima eficiencia.

Evidentemente se trata de una potestad discrecional que la Constitución y la Ley le da al Instituto para ejercicio de sus facultades, puesto que es el mismo ordenamiento jurídico

⁴ Se consideran las personas o entidades estrechamente vinculadas con el solicitante que, directa o indirectamente, tengan una participación en la provisión de servicios de radiodifusión.

quien le otorga cierto margen de elección o apreciación para atribuir las consecuencias normativas por razones de oportunidad o conveniencia.

En específico, la parte *in fine* del artículo 54 de la Ley señala que:

“Para la atribución de una banda de frecuencias y la *concesión del espectro* y recursos orbitales, el Instituto se basará en criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales.”

[Énfasis añadido]

De lo anterior se desprende que la Ley obliga al Instituto para que, al otorgar las concesiones sobre el espectro, se base en criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales, no obstante, al no abundar más en dichos criterios, es evidente que la norma jurídica confiere al Instituto un margen de elección o apreciación en razón de la oportunidad o conveniencia y para interpretar y aplicar conceptos jurídicos indeterminados, que en todo momento se apega al principio de legalidad, puesto que su calidad de órgano regulador para administrar el espectro emana de la propia Constitución y tienen como finalidad satisfacer de la mejor manera el bien común, pues **la administración del espectro radioeléctrico debe procurar que todos los interesados tengan acceso al mismo de una manera equitativa de forma tal que sea utilizado eficientemente** ya que por tratarse de un insumo esencial en el sector de la radiodifusión tiene una disponibilidad limitada.

Bajo la premisa anterior es que este Instituto construyó “*criterios de elegibilidad y prelación de los interesados*”⁵ que permiten cumplir de forma equitativa con los mandatos legales de otorgamiento de concesiones para prestar el servicio de radiodifusión y estar en posibilidad de determinar adecuadamente al interesado con mejor derecho para obtener un título de concesión para el servicio de radiodifusión sonora en FM en el supuesto de que dos o más solicitantes les interese la misma localidad, de conformidad con el artículo 15 fracción II de los Lineamientos considerando los términos de administración del espectro previstos en el artículo 54 de la Ley.

En un primer término se analizarán los **Criterios de Elegibilidad** a fin de definir a las personas **no elegibles** para obtener un título que autorice la prestación de servicios de radiodifusión sonora en FM en cualquier localidad del país, como sigue:

- a) Los solicitantes de una concesión no comercial de FM que ya cuenten con una o más concesiones para uso público o social de cualquier tipo en la localidad de interés;
- b) Los solicitantes de una concesión social de FM que cuenten con dos o más concesiones de frecuencias para usos comerciales en la localidad de interés;

⁵ Se considera que se trata de criterios razonables y objetivos, de acuerdo con juicios de valor generalmente aceptados que persiguen fines constitucionalmente válidos y que son medidas adecuadas y proporcionales a tal fin. Véase la tesis cuyo rubro es el siguiente: IGUALDAD. CONFIGURACIÓN DE ESE PRINCIPIO EN LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 30, mayo de 2016, tomo IV, I.2o.A.E.32 A (10a.), pág., 2740.

c) Los solicitantes de una concesión social de FM que cuenten con una concesión de frecuencia para uso comercial en la localidad de interés o con cobertura en ella, salvo que se cumplan las siguientes condiciones:

1) Por lo menos existan dos o más frecuencias disponibles (asignadas o por asignar) para uso social en la banda FM adicionales a la solicitada, distintas a las reservadas para uso comunitario o indígena; y

2) El otorgamiento de la concesión de uso social de FM, aunado a la frecuencia para uso comercial que ya tenga concesionada, no represente más del 20% de la suma de las frecuencias disponibles y asignadas en la localidad.

d) Aquellos solicitantes que cuenten con diversas concesiones comerciales en otras localidades del país que el otorgamiento represente barreras a la entrada en la localidad.

Una vez determinados a los solicitantes que son elegibles, la asignación de la frecuencia deberá realizarse conforme a los siguientes **Criterios de Prelación**:

- I. Estará en **primer orden** el solicitante que no cuente con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en alguna localidad del país.
- II. En **segundo orden** se ubicará a aquel solicitante que no cuente con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en alguna localidad del país para uso comercial y además que no cuente con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en la localidad para uso social.
- III. En **tercer orden** se ubicará al solicitante que cuente con concesiones para usos comerciales para prestar cualquier servicio de radiodifusión en otras localidades distintas a aquella en la que presentó la solicitud que se resuelve.
- IV. En **cuarto orden** se ubicará a aquel solicitante que cuente con una o más concesiones para prestar el servicio de radiodifusión sonora en AM o de televisión en la localidad y no cuente con concesiones para prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM en la localidad.
- V. En **quinto orden** se ubicará al solicitante que cuente con una concesión para uso comercial para prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM en la localidad y que cumpla con el Criterio de Elegibilidad.

En los criterios señalados del segundo al quinto, se considerarán primero a los que tengan el menor número de concesiones de radiodifusión asignadas.

Cabe resaltar que, estos Criterios de Prelación, a través de los cuales se determinará al solicitante que tenga mejor derecho para obtener la asignación de una frecuencia de radio en la localidad

de análisis, atienden en todo momento al interés público, mismo que debe prevalecer por encima de cualquier otro interés distinto, además de que están encaminados a evitar fenómenos de concentración en los medios y alcanzar los fines y objetivos que el orden jurídico constitucional prevé a fin de otorgar eficacia a la diversidad en dichos medios.

Cuarto.- Análisis de las Solicitudes de Concesión. Las Solicitudes de Concesión fueron presentadas ante la oficialía de partes de este Instituto de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley y lo señalado en el numeral 3.4 del Programa Anual 2018, es decir, dentro del plazo del 1 al 12 de octubre de 2018, para obtener una concesión para uso social para prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM en Ahuacatlán e Ixtlán del Río y , Nayarit, publicada en el numeral 30 de la Tabla 2.2.2.2 FM - Uso Social del Programa Anual 2018.

En ese sentido, una vez evaluadas las Solicitudes de Concesión, mediante los oficios IFT/223/UCS/DG-CRAD/2081/2020 e IFT/223/UCS/DG-CRAD/0701/2018 notificados el 16 de octubre y 19 de abril de 2019, respectivamente, señalados en el Antecedente Décimo Segundo de la presente Resolución, les fue requerido a los interesados presentar información adicional a fin de integrar los requisitos formales previstos en la Ley y en los Lineamientos.

Por lo anterior **Frecuencias Sociales, A.C.** con el escrito ingresado el 4 de febrero de 2020 y **Radio Rural Mexicana, A.C.**, con el escrito ingresado el 28 de junio de 2019, atendieron las correspondientes prevenciones en el plazo de 30 días hábiles que les fue otorgado dentro de su ampliación de plazo en términos del artículo 21 de los Lineamientos, contados a partir del día siguiente al de la notificación de los oficios correspondientes. En el caso de **Radio Rural Mexicana, A.C.**, complemento su información con el escrito ingresados en alcance el día 16 de agosto de 2019.

Asimismo, los Solicitantes adjuntaron los comprobantes del pago de derechos con números de folio 200000604 y 190001793, a los que refieren los artículos 173 apartado C, fracción I y 174-L fracción I de la Ley Federal de Derechos, por concepto de estudio de la solicitud y de la documentación inherente a la misma, y en su caso, la expedición de títulos de concesiones para establecer estaciones de radiodifusión.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley, en relación con los artículos 3 y 8 de los Lineamientos, se detalla la documentación en términos de lo expresado a continuación:

I. Datos generales del interesado.

a) Identidad:

1. Frecuencias Sociales, A.C.

Presentó la copia certificada de la escritura pública 26,916 de fecha 02 de junio de 2014, pasada ante la fe del Notario Público número 5 de Zapotlán, Jalisco, que contiene i) la protocolización del

acta constitutiva de Frecuencias Sociales como una asociación civil sin fines de lucro y ii) la designación del C. José Antonio Aguilar Arellano como apoderado con facultades de representación legal para actos de administración de acuerdo a la cláusula Segunda Transitoria de sus Estatutos.

Asimismo, presentó la copia certificada de la escritura 13,367 de fecha 29 de agosto de 2017, pasada ante la fe del Notario Público número 126 de Guadalajara, Jalisco, relativa a la protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Frecuencias Sociales, A.C. a través de la cual se adiciona en el objeto social prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

2. Radio Rural Mexicana, A.C.

Copia certificada de la escritura número 121 de 19 de julio de 2018, pasada ante la fe del Notario Público número 9 de San Andrés Cholula, Puebla, en la que consta el acta constitutiva de Radio Rural Mexicana, A.C., como asociación civil sin fines de lucro. Asimismo, en términos del artículo Tercero Transitorio de los Estatutos Sociales de la asociación, se designó a la C. Oliva Hernández Valenzuela como representante legal del Solicitante con poder para actos de administración, conforme al artículo 3 fracción I incisa a) de los Lineamientos.

b) Domicilio de los Solicitantes:

1. Frecuencias Sociales, A.C.

Señaló el domicilio ubicado en calle Santa Adriana número 30, Colonia La Providencia, C.P. 49086, Ciudad Guzmán, Jalisco, exhibiendo copia simple del pago de servicio de energía eléctrica, emitido por la Comisión Federal de Electricidad, correspondiente al periodo del 17 de julio de 2018 al 17 de septiembre de 2018.

2. Radio Rural Mexicana, A.C.

Señaló como domicilio el ubicado en Avenida Urbina número 8, Colonia Parque Industrial Naucalpan, C. P. 53480, Estado de México, exhibiendo el recibo por el servicio de telecomunicaciones del mes de mayo del 2019.

II. Servicios que desea prestar:

Se observa de la documentación presentada que es de interés de los Solicitantes prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM en Ahuacatlán e Ixtlán del Río, Nayarit, cobertura que se encuentra prevista en el numeral 30 de la Tabla "2.2.2.2 FM - Uso Social" del Programa Anual 2018, con una estación clase "A".

III. Justificación del uso social de la concesión.

En relación con las solicitudes de concesión presentadas por **Frecuencias Sociales, A.C.** y **Radio Rural Mexicana, A.C.** se advirtió que ambos solicitantes son asociaciones civiles sin fines de lucro, con el objetivo de establecer una estación de radio en AM con propósitos culturales, educativos y a la comunidad, que presentan una idéntica justificación de su proyecto.

A fin de garantizar el propósito **cultural** manifiestan que se fomentarán la creatividad artística, las tradiciones culturales y la buena música, como un instrumento de culturización de los radioescuchas, en relación al propósito **educativo** proponen promover programas cívicos y recreativos para la población infantil; y finalmente, respecto al propósito a la **comunidad** se llevarán a cabo a través de la radio acciones en materia de ecología y conservación del medio ambiente, así como de fomento a la salud, desarrollo y bienestar social de la población, enfocados principalmente a mujeres, niños y adultos mayores.

IV. Especificaciones técnicas del proyecto.

Sobre el particular, en relación con las solicitudes de concesión presentadas por **Frecuencias Sociales, A.C.** y **Radio Rural Mexicana, A.C.**, el propio Programa Anual 2018 establece que la estación solicitada tendrá como localidad principal a servir en Ahuacatlán e Ixtlán del Río, Nayarit y coordenadas geográficas de referencia L.N. 21°02'03" y L.O. 104°22'04", conforme al numeral 30 de la Tabla "2.2.2.2 FM - Uso Social".

Asimismo, de acuerdo con el dictamen emitido por la Unidad de Espectro Radioeléctrico a través del oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0672/2018, se dictaminó la frecuencia **102.3 MHz**, con distintivo **XHCSBR-FM**, en **Ahuacatlán e Ixtlán del Río, Nayarit**, para una estación clase "A" con un alcance máximo de 24 km.

Una vez otorgado el título de concesión con motivo de la presente Resolución, se deberá presentar al Instituto, la documentación técnica que acredite que la estación opera conforme a los parámetros técnicos señalados en el Programa Anual 2018 y a la Disposición Técnica IFT-002-2016 "*Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz*", publicada en el DOF el 5 de abril de 2016 (la "Disposición Técnica IFT-002-2016").

V. Programas y compromisos de cobertura y calidad.

En relación con este punto, los Solicitantes indicaron como población a servir Ahuacatlán e Ixtlán del Río, Nayarit, con claves de área geoestadística 180020001 y 180060001 y un aproximado de 7259 y 25477 habitantes respectivamente, como número de población a servir en dicha zona de cobertura, de acuerdo con el Catálogo Único de Claves de Áreas Geoestadísticas Estatales, Municipales y Localidades, disponible en el portal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, actualizado a marzo de 2023.

VI. Proyecto a desarrollar acorde con las características de la estación que se pretende obtener.

Los solicitantes de igual forma presentaron una misma descripción de su proyecto, manifestando que se difundirá información de interés público con el fin de privilegiar la producción de origen nacional mediante la difusión de noticias regionales. Además, se diseñará una barra programática que permitirá i) la interacción de los radioescuchas con profesionales en materia de análisis político, cultural, social, económico y de salud; ii) la difusión de la cultura en todas sus manifestaciones y iii) promover el patrimonio gastronómico y turístico de la región.

1. Frecuencias Sociales, A.C.

En este sentido, presentó la factura número 1018, con fecha 20 de septiembre de 2018, emitida por [REDACTED], de la que se desprende que Frecuencias Sociales, A.C. adquirió diversos equipos de radiodifusión y accesorios que conformarán la radio, entre los que se observan como principales equipos: i) [REDACTED], ii) [REDACTED], iii) [REDACTED] y iv) [REDACTED]; dichos equipos con un costo total de [REDACTED] por dichos equipos.

Nombre propio de persona moral y equipos de transmisión.

Cabe mencionar que, no pasa como inadvertido que por escritos de 11 de febrero y 4 de abril de 2022, la gerente general de [REDACTED] manifestó que a la fecha las facturas que emitió para diversos interesados entre los que se encuentra el Solicitante fueron canceladas, sin embargo esta autoridad debe generar certeza jurídica al solicitante respecto de la evaluación que la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios de este Instituto, realizó respecto de su información al momento de presentación de la Solicitud de Concesión ingresada el 1 de octubre de 2018, que para el caso del requisito de **descripción del proyecto** se dictaminó idónea y suficiente para acreditarlos, teniéndose por demostrada la legal posesión de los equipos de radiodifusión con la factura exhibida tan es así que no se requirió información adicional, complementaria o aclaratoria en el oficio de prevención notificado el 16 de octubre de 2019 en términos del artículo 21 de los Lineamientos, mismo que establece que se prevendrá por única vez al interesado.

Asimismo, en los mencionados escritos de 11 de febrero y 4 de abril de 2022 [REDACTED] no proporciona circunstancias de modo, tiempo y lugar bajo las cuales hubiese cancelado la factura, sin aportar en su caso el documento fiscal que así lo demuestre, por lo que tampoco es posible ubicar si esto ocurrió dentro del plazo de los 90 días hábiles contados a partir de la presentación de la Solicitud que prevén los artículos 90 de la Ley y 19 de los Lineamientos para analizar, evaluar y en su caso resolver el trámite.

En ese sentido, en términos del principio pro persona y ante la falta de temporalidad de la cancelación de la factura, se estima tener por acreditado el requisito de **descripción del proyecto** en concordancia con la seguridad jurídica que debe prevalecer en los actos

Nombre propio de persona moral.

administrativos, dado la imposibilidad de modificar las consecuencias jurídicas de los actos ya formalizados como lo sería el oficio de prevención notificado previamente a las manifestaciones realizadas por [REDACTED] y que implícitamente validó la factura.

Lo anterior, toda vez que este Instituto como órgano regulador tiene el deber de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano de interpretación más favorable a la persona, más aun tratándose de concesiones con propósitos culturales, educativos, científicos y comunitarios, por lo que a los interesados en prestar la modalidad de concesión para uso social debe aplicarse el criterio que represente una menor restricción para beneficio de la sociedad, sin que esto exima de ninguna manera la responsabilidad que tendría el Solicitante de contar con los equipos principales de la estación de radiodifusión en caso de obtener la concesión y consecuentemente cumplir con el inicio de operaciones en los plazos que establece la Ley.

2. Radio Rural Mexicana, A.C.

En relación a este requisito, conforme a lo señalado en el cumplimiento de sentencia ejecutoria de 28 de febrero de 2023, por oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/653/2023 notificado el 17 de abril del mismo año en términos de lo señalado en el proveído, se realizó una nueva valoración de los equipos principales para iniciar operaciones de la estación de radio, utilizando una sola opción de aparato respecto a cada uno de los cotizados.

El artículo 3 fracción III de los Lineamientos relativo a las características generales del proyecto, en su inciso a) señala que los interesados en su descripción del proyecto deberán adjuntar una relación de los principales equipos con los que se pretende dar inicio de operaciones, en la que se observe su capacidad, marca y modelo, para el caso de que no se cuente con los equipos principales podrá presentarse una cotización para su adquisición emitida con un tiempo máximo de seis meses de antigüedad a la fecha de presentación, lo que en efecto aconteció en el caso a estudio mediante las cotizaciones 219116 y 219117 presentadas por Radio Rural Mexicana, A.C.

Ahora bien, dicho precepto no señala ad litteram que debe considerarse por equipos principales para el inicio de operaciones de una estación de radiodifusión toda vez que resulta imposible que se redacten normas exactas para todos los innumerables supuestos, en lo particular considerando que son un factor determinante las condiciones orográficas de la población principal a servir en la que pretenda instalarse, por lo que pueden variar los equipos necesarios para el inicio de operaciones, los cuales podrían ser determinados en cada caso específico en la descripción final del área de servicio definida por las características de instalación que presente el concesionario para aprobación del Instituto, lo cual ocurriría únicamente de forma posterior al otorgamiento de la concesión.

Por lo anterior, esta Dirección General, de acuerdo a las diferentes clases de estación previstas en la Disposición Técnica IFT-002-2016, de forma general considera que los equipos principales para el inicio de operaciones de una estación de radio en FM se integran por el transmisor, antena, línea de transmisión y una consola o mezcladora, mismos que permiten a una estación de radio

operar y hacerlo bajo los parámetros técnicos a los que estaría sujeto conforme al título de concesión que, en su caso, reciba.

En suma, estos equipos principales para una estación de radiodifusión sonora son aquellos que convergen en el procesamiento del sonido, para lo cual es necesario precisar que éste inicia en los estudios centrales donde se origina en el micrófono y se amplifica, regula y mezcla en una consola o mezcladora que lo envía a un transmisor utilizando una línea física, generalmente de cobre, que se tiene de desde el estudio central al transmisor y éste, a su vez, permite enviar el sonido a su antena correspondiente en la torre para radiarlo como ondas electromagnéticas al espacio radioeléctrico.

En ese orden de ideas, se consideraron únicamente las cotizaciones 219116 y 219117 emitidas por la empresa [REDACTED], específicamente por cuanto hace a los equipos i) [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] y ii) [REDACTED] por una cantidad de [REDACTED], sumando un total de [REDACTED] que representan un monto de [REDACTED], tomando como referencia de cambio la señalada por el Banco de México para el 10 de junio de 2019, día de emisión de las cotizaciones.

Cabe mencionar que entre las opciones relacionadas en las cotizaciones de [REDACTED] se determinó considerar el transmisor [REDACTED] porque son técnicamente idóneos para la implementación de la estación de radiodifusión, al encontrarse dentro del rango máximo de operación de la potencia radiada aparente en cualquier dirección, determinada por la Disposición Técnica IFT-002-2016, que señala como valor máximo 3 kW para las estaciones de radiodifusión clase A, prevista por el Programa Anual 2018 para la solicitud de concesión materia de análisis.

Ahora bien, Radio Rural Mexicana, A.C. en su demanda del juicio de amparo 1538/2021 señaló que el contenido se generará y se producirá en los estudios centrales y se transmitirá hacia los transmisores de FM de manera remota a través de decodificadores de audio, utilizando protocolos de red IP de manera directa o utilizando protocolos de red haciendo uso de un sistema de gestión integral para radio. En consecuencia, el uso de esas nuevas tecnologías relacionadas con dispositivos de cómputo puede utilizarse como equipos intercomunicados para el funcionamiento de las estaciones de radio por cuanto hace al formato de sonido producido directamente del micrófono o pregrabado, haciendo las veces de consola o mezcladora.

Por lo que si bien esta DGCR no deja de observar que en el momento procesal oportuno que fue en el desahogo del oficio de prevención, Radio Rural Mexicana, A.C. no aclaró los motivos por los cuales no incluyó a la mezcladora o consola en sus cotizaciones, esta autoridad podrá resolver conforme a la interpretación legal y al proceso de autointegración, reconocido expresamente por la mayoría de los ordenamientos como principios generales del derecho, resultando aplicable al

Nombre propio de persona moral y equipos de transmisión.

caso en estudio los consistentes en que *“las dudas deben resolverse en el sentido más favorable”* y que *“no debe estrecharse la facultad de probar”*, traduciéndose en que no obstante únicamente señaló como equipos principales el transmisor y sistema de antenas (incluye línea de transmisión) contaría con los elementos técnicos para brindar un formato al sonido recibido mediante micrófonos, tornamesas, grabadoras y líneas telefónicas y enviarlo al transmisor.⁶

VII. Capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa.

a) Capacidad técnica.

1. Frecuencias Sociales, A.C.

El solicitante señaló que recibirá asistencia técnica por parte del ingeniero en Comunicaciones y Electrónica [REDACTED], quien de acuerdo a su trayectoria técnica se ha desempeñado como Director de Ingeniería en diversas estaciones de radiodifusión en la República por lo que proporcionará asistencia técnica a Frecuencias Sociales, A.C. en caso de obtener la concesión de radiodifusión solicitada.

2. Radio Rural Mexicana, A.C.

El solicitante señaló que recibirá asistencia técnica por parte de los ingenieros [REDACTED], exhibiendo su curriculum vitae de los que se desprende su experiencia técnica en desarrollo de redes y sistemas de telecomunicaciones para diversas empresas, entre las cuales se encuentran [REDACTED], por otra parte, el ingeniero [REDACTED], cuenta con experiencia como responsable técnico de las estaciones XHCU-FM y XHNG-FM, instalando y reparando equipos transmisores y antenas de FM; aunado a que ha prestado servicios profesionales como perito realizando documentación técnica para áreas de servicio y cobertura.

b) Capacidad económica.

1. Frecuencias Sociales, A.C.

El solicitante para acreditar su solvencia económica presentó los estados de la cuenta bancaria del asociado José Antonio Aguilar Arellano, emitidos por el [REDACTED], de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019 con saldo promedio de [REDACTED].

⁶ Ver Tesis "LAGUNA JURÍDICA O DEL DERECHO" O "VACÍO LEGISLATIVO". PARA LLENARLO EL JUZGADOR DEBE ACUDIR, PRIMERO, A LA SUPLETORIEDAD O LA ANALOGÍA Y, DESPUÉS, A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO." Época: Décima, Registro: 2005156, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, página 1189, Materia: Constitucional y Común, Tesis XI.1o.A.T.11 K (10a.)

Lo anterior resulta suficiente para cubrir los gastos mensuales que cubrirían la operación de la estación de radio, por un monto aproximado de [REDACTED], de acuerdo a la proyección de gastos presentada, toda vez que el solicitante cuenta con los equipos necesarios para el inicio de operaciones de la estación conforme a la factura número 1023 y de fecha 20 de septiembre de 2018, emitida por [REDACTED].

2. Radio Rural Mexicana, A.C.

Presentó la carta emitida por la institución financiera [REDACTED], con fecha 1 de octubre de 2018, en la que se manifiesta que dicha institución ha evaluado el proyecto de Radio Rural Mexicana, A.C. para el establecimiento de una estación de radiodifusión sonora para uso social en FM en la localidad de Ahuacatlán e Ixtlán del Río, Nayarit y comunica a este Instituto la intención que tiene de otorgar para el proyecto un crédito por la cantidad de [REDACTED], para la adquisición de los equipos para la operación de la estación de radiodifusión.

Lo anterior resulta suficiente para cubrir los costos de los principales equipos que conformarán la estación de radio para el inicio de operaciones por un monto de [REDACTED], emitida por la empresa [REDACTED].

Nombres propios de personas morales y cantidades económicas

c) Capacidad jurídica.

1. Frecuencias Sociales, A.C.

Presentó la copia certificada de la escritura pública 26,916 de fecha 02 de junio de 2014, pasada ante la fe del Notario Público número 5 de Zapotlán, Jalisco, que contiene la protocolización del acta constitutiva de Frecuencias Sociales como una asociación civil sin fines de lucro de nacionalidad mexicana y duración de 99 años de acuerdo a los artículos Tercero y Cuarto de sus Estatutos.

Asimismo, presentó la copia certificada de la escritura 13,367 de fecha 29 de agosto de 2017, pasada ante la fe del Notario Público número 126 de Guadalajara, Jalisco, relativa a la protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Frecuencias Sociales, A.C. a través de la cual se adicional en el objeto social prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

2. Radio Rural Mexicana, A.C.

El Solicitante presentó la copia certificada de la escritura pública 121 de 19 de julio de 2018, pasada ante la fe del Notario Público número 9 de San Andrés Cholula, Puebla, mediante la cual se constituyó Radio Rural Mexicana, A.C., como una asociación sin fines de lucro, de nacional

mexicana y con duración indefinida. Adicionalmente, exhibió la copia certificada la escritura pública número 156 de 5 de septiembre de 2018, relativa a la protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Asociados mediante la cual se modificó el objeto social de la asociación, a efecto de incluir como numeral XXX del Artículo Cuarto de los estatutos sociales, el prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión sin fines de lucro, de conformidad con el artículo 3 fracción IV inciso c) de los Lineamientos.

d) Capacidad administrativa.

En relación con las solicitudes de concesión presentadas por **Frecuencias Sociales, A.C.** y **Radio Rural Mexicana, A.C.** se advirtió que ambos solicitantes presentan una idéntica descripción de su capacidad administrativa.

Señalan que, para recibir comentarios, quejas y sugerencias, la estación de radio contará con un buzón de quejas instalado en la oficina de la radio. Asimismo, se dispondrá de una línea telefónica, correo electrónico y redes sociales en donde las audiencias podrán presentar sus inquietudes, indicando el nombre de la persona promueve la queja, su número teléfono y/o correo electrónico que facilite la comunicación con el particular para informar la atención a su queja.

Posteriormente señalaron que, una vez recibidas las quejas serán registradas y turnadas al área correspondiente y en un plazo no mayor a 72 horas se dará solución a las quejas, misma que será comunicada a la persona que la presentó por el medio en que fue presentada.

VIII. Fuentes de los recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.

1. Frecuencias Sociales, A.C.

Nombre propio de persona física.

El solicitante garantizará la continuidad del servicio de radiodifusión sonora con recursos propios, además manifiesta que atenderá a los mecanismos previstos en el artículo 89 de la Ley.

2. Radio Rural Mexicana, A.C.

Nombre propio de persona moral y cantidades económicas

El Solicitante señaló como fuente de recursos financieros: i) donaciones en dinero o en especie, ii) aportaciones y cuotas o cooperación de la comunidad, iii) venta de productos, contenidos propios previamente transmitidos, iv) arrendamiento de estudios y servicios de edición, audio y grabación, conforme al artículo 89 fracción I, II, III y V de la Ley.

En razón de lo anterior, adjunto la carta de 1 de octubre de 2018 suscrita por [REDACTED], quien, como titular de [REDACTED], manifiestan el compromiso que tiene de otorgar al Solicitante un apoyo económico mensual por la cantidad de [REDACTED] como apoyo a los gastos de operación de la estación.

En este orden de ideas, se advierte que la información analizada es aquella proporcionada por los interesados para cada una de las Solicitudes de Concesión, quienes manifestaron lo que a su derecho convino, con el fin de desahogar el procedimiento que resuelva sobre la procedencia de los asuntos, atento a la integración de los trámites, que deberán cumplir con la totalidad de requisitos establecidos en el artículo 85 de la Ley en relación con el 3 y 8 de los Lineamientos.

Quinto.- Opiniones de la SICT y Unidad de Competencia Económica. Una vez que la Unidad de Concesiones y Servicios contó con toda la información y documentación para acreditar los requisitos a los que se refieren los artículos 3 y 8 de los Lineamientos, solicitó las opiniones necesarias para el otorgamiento de una concesión para prestar el servicio de radiodifusión en la localidad motivo de la presente resolución.

I. Opinión técnica de la SICT

En ese sentido, se solicitó la opinión técnica a que se refiere el Antecedente Décimo Primero de la presente Resolución a la SICT mediante oficio IFT/223/UCS/144/2019, notificado el 13 de febrero de 2019. Sobre este particular, con fecha de 8 de abril de 2019, se recibió en este Instituto el oficio 2.1.- 072/2019 mediante el cual la SICT remitió el diverso 1.- 146, que contiene la opinión técnica a que se refieren los artículos 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 fracción I de la Ley.

La SICT se pronunció en el sentido de que en caso de otorgarse la concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social se establezca la cobertura señalada en el Programa Anual 2018, al respecto la cobertura dictaminada por este Instituto se encuentra delimitada por la clase de estación "A" que cubre la localidad de Ahuacatlán e Ixtlán del Río. Nayarit, señalada en numeral 30 de la Tabla "2.2.2.2 FM – Uso Social".

Adicionalmente, mencionó que no se localizó documento alguno en relación a la capacidad económica de los Solicitantes, así como de considerar lo dispuesto en el artículo 15 de los Lineamientos debido a la concurrencia de solicitudes, situación que a juicio de este Instituto no afecta la emisión de la presente Resolución, toda vez que la capacidad económica fue acreditada en términos del artículo 3 fracción IV inciso b) de los Lineamientos y el análisis de las Solicitudes de Concesión es realizado en conjunto conforme a los supuestos que deben considerarse para el otorgamiento de concesiones, señalados en el artículo 90 de la Ley y 15 de los Lineamientos.

II. Opiniones en materia de Competencia Económica.

Ahora bien, es importante considerar el análisis que en materia de competencia económica realizó la Unidad de Competencia Económica de este Instituto en relación con las Solicitudes de Concesión, pues con fundamento en lo establecido por el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto además de ser un órgano autónomo cuyo objeto es el desarrollo eficiente de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, es también la autoridad en materia de competencia económica que los

regula, por lo que ejerce de manera exclusiva las facultades en la materia con el objeto de garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente en dichos sectores.

Al respecto, mediante los escritos presentados ante la oficialía de partes de este Instituto en las fechas que se indican en el Antecedente Noveno de la presente Resolución, los Solicitantes desahogaron el cuestionario anexo al oficio referido en líneas superiores, realizando sus manifestaciones en materia de competencia económica.

Por lo anterior, mediante correo electrónico de 20 de noviembre de 2020, señalado en el Antecedente Décimo Cuarto de la presente Resolución, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión de la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones adscrita a la Unidad de Competencia Económica, la emisión de las opiniones en la materia, emitiéndose con fecha 16 de mayo de 2023.

Por cuanto hace a **Frecuencias Sociales, A.C.** mediante el oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/128/2023 se emitió la siguiente opinión en materia de competencia económica:

“ASUNTO: Análisis y opinión en materia de competencia económica respecto a una solicitud de concesión de uso social (no comunitaria e indígena) para prestar el servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada (FM) con cobertura en Ahuacatlán e Ixtlán del Río, Nayarit, presentada por Frecuencias Sociales, A.C. (Frecuencias Sociales o Solicitante).

...

I. Antecedentes

...

II. Solicitud

Frecuencias Sociales solicitó una concesión de uso social (no comunitaria e indígena) para instalar y operar una estación de radiodifusión sonora en la banda FM con cobertura en Ahuacatlán e Ixtlán del Río, Nayarit (Localidades).

III. Marco legal

...

IV. Descripción del Solicitante, el grupo de interés económico al que pertenece (GIE del Solicitante) y las Personas Vinculadas/Relacionadas a ese GIE

Solicitante

El Solicitante es una persona moral, constituida conforme a las leyes mexicanas, cuyos asociados son los que se indican a continuación.

Cuadro 1. Asociados del Solicitante

No.	Asociados
1	Juana Oralia del Socorro Arellano Valadez
2	José Antonio Aguilar Arellano
3	Alejandra Abigail Aguilar Arellano

Fuente: Elaboración propia con datos de la UCS.

GIE del Solicitante

El Cuadro 2 presenta a las personas que por virtud de tener relaciones de control, incluyendo de tenencias accionarias mayores o iguales al 50% (cincuenta por ciento), y vínculos por parentesco (por consanguinidad o por afinidad, hasta el cuarto grado, en términos del Código Civil Federal)⁴, se identifican como integrantes del GIE del Solicitante, y además participan, directa o indirectamente, en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.⁵

Cuadro 2. Personas que forman parte del GIE del Solicitante

Personas morales identificadas como parte del GIE del Solicitante	Accionistas/asociados	Participación (%)
Frecuencias Sociales, A.C.	José Antonio Aguilar Arellano Juana Oralia del Socorro Arellano Valadez Alejandra Abigail Aguilar Arellano	N.A.
Personas físicas identificadas como parte del GIE del Solicitante	Vínculos	
José Antonio Aguilar Arellano Juana Oralia del Socorro Arellano Valadez Alejandra Abigail Aguilar Arellano	Asociados de Frecuencias Sociales	

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por la UCS y el Solicitante.

N.A. No Aplica.

* De acuerdo con la información disponible, se había identificado al C. José Aguilar como Gerente de Logística en

Sin embargo, el 02 de mayo de 2022, sociedades que pertenecen al GIE de [REDACTED] han manifestado que actualmente el C. José Aguilar ya no tiene relación laboral con esa sociedad. Asimismo, la asociación civil denominada RYTSM, A.C. había otorgado un poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, así como facultad para otorgar poderes generales y especiales y para revocar unos y otros, a, entre otros, los CC. José Aguilar y [REDACTED]. El C. José Aguilar es asociado de Frecuencias Sociales, A.C., mientras que el C. [REDACTED] pertenece al GIE de la asociación Grupo Radio Monte, A.C., estas asociaciones tienen solicitudes en trámite de concesiones de uso social. No obstante, el 14 de octubre de 2021, RYTSM, A.C. celebró una asamblea general de asociados, en la cual revoca dicho poder a los CC. José Aguilar y [REDACTED], por lo que ya no tendrían relación con RYTSM, A.C.

...

Personas con Relaciones de Financiamiento y/o asistencia técnica y de equipo

En términos de información provista por la DGCR, Frecuencias Sociales recibirá financiamiento económico para instalar y operar las estaciones correspondientes por parte del C. José Antonio Aguilar Arellano. Asimismo, Frecuencias Sociales manifestó que recibirá asistencia técnica del Ingeniero [REDACTED] para esta solicitud.

Asimismo, se había identificado a Frecuencias Sociales como parte de un grupo de sociedades que tienen accionistas; reciben financiamiento y/o asistencia técnica y/o apoyo de equipo en comodato de personas físicas y morales (incluyendo a [REDACTED]) que podrían estarse coordinando para acceder a concesiones de uso social (no comunitario e indígena). Entre otros, los solicitantes, los CC. Guillermo Corvera Caraza y José Antonio Aguilar Arellano, así como Guanajuato Te Escucha, A.C., Instituto Michoacano de Radiodifusión, A.C., Impulsa por el Bien Común, A.C., Michoacán Te Escucha, A.C., Fundación Educativa de Medios, A.C., RYTSM, A.C., Radio Comunicación Purépecha, A.C., Radio de Ayuda A.C., Radio Imagen Guanajuato, A.C., Radio Lacustre, A.C., Radio Metro Misión

Potosina, A.C. y Radio Tonatiuh, A.C., también tendrían relaciones de financiamiento, asistencia técnica y/o apoyo de equipo en comodato con personas físicas y morales (incluyendo con [REDACTED]) en diversas localidades del país. Sin embargo, sociedades que pertenecen al GIE de [REDACTED], han manifestado que no existe financiamiento ni promesa alguna con estos solicitantes, así como tampoco contratos de equipo en comodato y que la única relación es de cliente/proveedor.⁶

VI.1 Concesiones y Permisos del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas

.De acuerdo con la información actualizada y disponible a esta DGCC en el Cuadro 3 se listan las concesiones y/o permisos para **prestar servicios de radiodifusión** del GIE del Solicitante y Personas con Vinculadas/Relacionadas, mismas que, conforme a la información disponible, se describen a continuación

Cuadro 3. Concesiones y permisos del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas

No	Concesionario	Distintivo y Frecuencia concesionada	Localidad principal a servir	Tipo de concesión
1	Frecuencias Sociales	XHPVT-FM / 97.5 MHz	Puerto Vallarta, Jalisco	Social
2		XHTOJ-FM / 91.5 MHz	Tomatlán, Jalisco	
3		XHTUJ-FM / 90.1 MHz	Tuxpan, Jalisco	
4		XECSEB-AM / 890 kHz	San Francisco del Rincón, Guanajuato	
5		XECSEJ-AM / 1170 kHz	Aguascalientes, Aguascalientes	

Fuente: Elaboración propia con información de la DGCR y el RPC.

VI.4. Conclusiones en materia de competencia económica

No se identifica que el GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas participen, de forma directa o indirecta, en la provisión del SRSC en FM en Ahuacatlán e Ixtlán del Río, Nayarit.

Por lo tanto, de forma razonable se concluye que no se prevén efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en el SRSC en FM en caso de que Frecuencias Sociales, pudiera obtener autorización para una concesión de espectro de uso social (no comunitaria e indígena) en la banda FM en las Localidades...

⁴ Vínculos por parentesco en los que el Solicitante no rechaza de forma explícita la pertenencia a un mismo GIE.

⁵ El Solicitante no identificó relaciones de control adicionales con otras personas que participen directa o indirectamente en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

⁶ Igualmente, en términos de información disponible para esta DGCC, se identificó que, en la solicitud ingresada por Frecuencias Sociales para la localidad de El Arenal, Jalisco y Cuernavaca, Morelos, Impulsora México Corvera Macedo, S.A. de C.V. y Corvera Abogados S.C. serían las empresas que otorgarían financiamiento al Frecuencias Sociales, sin embargo, esta solicitud fue negada por el Pleno del Instituto mediante acuerdo P/IFT/050918/561. Al respecto, no se identifican otras solicitudes de Frecuencias Sociales en las que [REDACTED] se comprometían a otorgar algún financiamiento. Por otro lado, mediante escritos de fecha 4 y 27 de abril, y 2 de mayo de 2022 presentados en oficialía de partes del Instituto, la empresa [REDACTED], la cual inicialmente otorgaría financiamiento y equipo en comodato a Frecuencias Sociales en algunas solicitudes de concesión para uso social, manifestó que no mantiene ninguna relación con Frecuencias Sociales ni con el C. José Antonio Aguilar Arellano..."

Por cuanto hace a la solicitud presentada por **Radio Rural Mexicana, A.C.**, la Unidad especializada en materia de competencia económica de este Instituto emitió su opinión a través del oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/129/2023, en el sentido que a continuación se transcribe:

"ASUNTO: Análisis y opinión en materia de competencia económica respecto a una solicitud de concesión de uso social (no comunitaria e indígena) para prestar el servicio de radiodifusión sonora

Nombres propios de personas físicas.

en frecuencia modulada (FM) con cobertura en Ahuacatlán e Ixtlán del Río, Nayarit, presentada por Radio Rural Mexicana, A.C. (Radio Rural o Solicitante).

I. Antecedentes

...

II. Solicitud

...

IV. Descripción del Solicitante, el grupo de interés económico al que pertenece (GIE del Solicitante) y las Personas Vinculadas/Relacionadas a ese GIE

Solicitante

El Solicitante es una persona moral, constituida conforme a las leyes mexicanas, cuyos asociados son los que se indican a continuación.

Cuadro 1. Asociados del Solicitante

No.	Asociados
1	Oliva Hernández Valenzuela
2	Juan Gabriel Fernández Bañuelos

GIE del Solicitante

El Cuadro 2 presenta a las personas que por virtud de tener relaciones de control, incluyendo de tenencias accionarias mayores o iguales al 50% (cincuenta por ciento), y vínculos por parentesco (por consanguinidad o por afinidad, hasta el cuarto grado, en términos del Código Civil Federal)⁴, se identifican como integrantes del GIE del Solicitante, y además participan, directa o indirectamente, en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.⁵

Cuadro 2. Personas que forman parte del GIE del Solicitante

Personas morales identificadas como parte del GIE del Solicitante	Accionistas/asociados	Participación (%)
Radio Rural	Oliva Hernández Valenzuela Juan Gabriel Fernández Bañuelos	N.A.
Personas físicas identificadas como parte del GIE del Solicitante	Vínculos	
Oliva Hernández Valenzuela Juan Gabriel Fernández Valenzuela	Asociados de Radio Rural	

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por la UCS y el Solicitante.

N.A. No Aplica.

Personas Vinculadas/Relacionadas

A partir de la información disponible, y tomando en consideración los elementos presentados por el Solicitante, no se identifican Personas Vinculadas/Relacionadas con el GIE del Solicitante que lleven a cabo actividades en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión en México.

Personas con Relaciones de Financiamiento y/o asistencia técnica y de equipo

En términos de información provista por la DGCR, Radio Rural recibiría financiamiento económico y/o apoyo de equipo para instalar y operar las estaciones correspondientes a su solicitud, así como asistencia técnica de las siguientes sociedades y personas.

Cuadro 3. Personas que otorgarían financiamiento y/o asistencia técnica y de equipo al Solicitante

Sociedad que otorgaría financiamiento	Localidades para las que otorgarían financiamiento	Accionista / asociado (A) o Representante Legal (RL)
[Redacted]	Otorgaría financiamiento, a través de un crédito, para la adquisición de equipo para las concesiones asignadas en las localidades de Autlán de Navarro, Jalisco; Ciudad Juárez, Chihuahua; Ciudad Lázaro Cárdenas, Michoacán; Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; Cihuatlán, Jalisco; Irapuato, Guanajuato; Loreto, Baja California Sur; Taxco de Alarcón, Guerrero y Salvatierra, Guanajuato, así como para sus solicitudes en trámite, entre otras, en las localidades de Aguascalientes, Aguascalientes; San Francisco de Campeche, Campeche; Acacoyagua, Chiapas; Arriaga, Chiapas; Manzanillo, Colima; Matehuala, La Paz y Cedral, San Luis Potosí; Bolonchén de Rejón, Campeche; Torreón, Coahuila; Carlos Tuc, Quintana Roo, y Ahuacatlán e Ixtlán del Río, Nayarit (esta última objeto de la Solicitud).*	[Redacted]
[Redacted]	Brindaría financiamiento económico para solventar gastos de operación por las concesiones asignadas en las localidades de Autlán de Navarro, Jalisco; Ciudad Juárez, Chihuahua; Ciudad Lázaro Cárdenas, Michoacán; Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; Cihuatlán, Jalisco; Irapuato, Guanajuato; Loreto, Baja California Sur; Taxco de Alarcón, Guerrero y Salvatierra, Guanajuato, así como para sus solicitudes en trámite, entre otras, en las localidades de Aguascalientes, Aguascalientes; San Francisco de Campeche, Campeche; Acacoyagua, Chiapas; Arriaga, Chiapas; Manzanillo, Colima; Matehuala, La Paz y Cedral, San Luis Potosí; Bolonchén de Rejón, Campeche; Torreón, Coahuila; Carlos Tuc, Quintana Roo, y Ahuacatlán e Ixtlán del Río, Nayarit (esta última, objeto de la Solicitud) a través del C. [Redacted].	[Redacted]
Personas físicas con relaciones de asistencia técnica		
[Redacted]	Otorgarían asistencia técnica a Radio Rural en sus solicitudes de concesión de uso social en diversas localidades del país, incluyendo Ahuacatlán e Ixtlán del Río, Nayarit..	

Fuente: Elaboración propia con información de la DGCR y del Instituto.

* Escápate al Paraíso, S.A. de C.V., identifica como accionistas de [Redacted], al C. [Redacted] (50%) y la C. [Redacted] (50%). Estas personas físicas también son accionistas de Adiós a la Yunta, S.A. de C.V., con el 80% y 20% respectivamente.

...

c) La UCS identifica que el C. [Redacted], accionista de [Redacted], es administrador único y fundador de [Redacted]. En términos de la información presentada por Escápate al Paraíso, S.A. de C.V. para la elaboración de su DICTAMEN DE COMPETENCIA ECONÓMICA respecto a la solicitud presentada por Escápate al Paraíso, S.A. de C.V. (Interesado) para participar en la "Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de 234 Frecuencias en el segmento de 88 a 106 MHz de la banda de Frecuencia Modulada y 85 Frecuencias en el segmento de 535 a 1605 kHz de la banda de Amplitud Modulada, para la prestación del Servicio Público de Radiodifusión Sonora (Licitación No. IFT-8)" de fecha 28 de febrero de 2022, el C. Roberto Arandía Gutiérrez tiene el 99.99% de las acciones de [Redacted], quien a su vez tiene el 95% de las acciones de [Redacted], titular de 7 (siete) frecuencias de radiodifusión sonora en la banda FM, y el 95% de las acciones de Escápate al Paraíso, S.A. de C.V., titular de 14 (catorce) frecuencias en la banda AM en diversas localidades del país. A su vez, [Redacted] es [Redacted] de [Redacted], y éste último es esposo de [Redacted] (integrantes de la Familia Gutiérrez), cada uno, tenedor del 50% de las acciones de Akustik Media, S.A.P.I. de C.V., empresa que cuenta con 1 (una) concesión de radiodifusión sonora en la banda FM.

...

Nombres propios de personas físicas.

Nombres propios de personas morales.

Parentesco.

En términos de la información previamente referida, se identifica a Radio Rural como parte de un grupo de sociedades que tienen accionistas y/o reciben financiamiento de personas físicas y morales que podrían estarse coordinando para acceder a concesiones de uso social (no comunitario e indígena). Los solicitantes Red Radio Agrícola, A.C. y Comunicación Agrícola, A.C., también tendrían relaciones de financiamiento y/o asistencia técnica y de equipo con las personas identificadas en el Cuadro 4 en diversas localidades del país⁷. Este cuadro también incluye las sociedades que son titulares de concesiones para prestar servicios en el sector de radiodifusión, donde participan, directa o indirectamente, integrantes de la Familia Gutiérrez, incluyendo al C. [REDACTED], que en última instancia, controlarían a sociedades que otorgarían financiamiento económico a solicitantes de concesiones de uso social (no comunitarias e indígenas).

Cuadro 4. Solicitantes que reciben financiamiento en común con Radio Rural y/o sociedades donde participan integrantes de la Familia Gutiérrez

Solicitante	Accionistas/ Asociados	Participación accionaria (%)	Sociedad que otorgaría financiamiento	Localidades para las que otorgarían financiamiento
[REDACTED]	[REDACTED]	50.00	[REDACTED]	Otorgaría financiamiento, a través de un crédito de [REDACTED], a favor de Comunicación Agrícola, A.C., para la adquisición de equipo en la localidad de Tepic y Xalisco, Nayarit.
[REDACTED]	[REDACTED]	50.00	[REDACTED]	Otorgaría un apoyo mensual de [REDACTED] a Comunicación Agrícola, A.C., para solventar sus gastos de operación, en caso de que se le asigne una frecuencia de radiodifusión sonora de uso social (no comunitaria e indígena) en la localidad de Tepic y Xalisco, Nayarit.
[REDACTED]	[REDACTED]	50.00	[REDACTED]	Otorgaría financiamiento, a través de un crédito de [REDACTED], a favor de Red Radio Agrícola, A.C., para la adquisición de equipo en la localidad de Valladolid, Yucatán.
[REDACTED]	[REDACTED]	50.00	[REDACTED]	Otorgaría un apoyo mensual de [REDACTED] a Red Radio Agrícola, A.C., para solventar sus gastos de operación, en caso de que se le asigne una frecuencia de radiodifusión sonora de uso social (no comunitaria e indígena) en la localidad de Valladolid, Yucatán.
Concesionarias donde participa, directa o indirectamente, el C. Roberto Arandía Gutiérrez				
[REDACTED]	[REDACTED]	95.00 5.00		N.A.

Nombres propios de personas morales.

Nombres propios de personas físicas.

		95.00 5.00	N.A.
		50.00 50.00	N.A.
Personas Físicas Vinculadas/ Relacionadas		Relaciones	
		Administrador único en las siguientes sociedades: <i>Centrado Corporativo, S.A. de C.V., Escápate al Paraíso, S.A. de C.V., y Productos TI, S.A. de C.V.</i> ; así como comisario y oficial de cumplimiento en [REDACTED] También es administrador único y asociada de Radio Rural.	

Fuente: Elaboración propia con información del "DICTAMEN DE COMPETENCIA ECONÓMICA respecto a la solicitud presentada por Escápate al Paraíso, S.A de C.V. (Interesado) para participar en la "Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de 234 Frecuencias en el segmento de 88 a 106 MHz de la banda de Frecuencia Modulada y 85 Frecuencias en el segmento de 535 a 1605 kHz de la banda de Amplitud Modulada, para la prestación del Servicio Público de Radiodifusión Sonora (Licitación No. IFT-8)"
 N.A.: No aplica.

IV.1. Concesiones y Permisos del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas

En el Cuadro 5 se listan las concesiones y/o permisos del GIE del Solicitante y Personas con Relaciones de Financiamiento y/o asistencia técnica y de equipo para prestar servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, mismas que, conforme a la información disponible, se describen a continuación.

Cuadro 5. Concesiones del GIE del Solicitante y Personas con Relaciones de Financiamiento y/o asistencia técnica y de equipo

No	Concesionario	Tipo de concesión	Distintivo y frecuencia concesionada	Ubicación
Concesiones del Solicitante				
1	Radio Rural	Social	XECSBU-AM / 730	Loreto, Baja California Sur
			XECSDO-AM / 1030	Ciudad Juárez, Chihuahua
			XECSCQ-AM / 870	Irapuato, Guanajuato
			XECSFQ-AM / 1480	Salvatierra, Guanajuato
			XECSEF-AM / 1160	Chilpancingo de los Bravo, Guerrero
			XECSFO-AM / 1480	Taxco de Alarcón, Guerrero
			XECSCF-AM / 780	Autlán de Navarro, Jalisco
			XECSAW-AM / 560	Cihuatlán, Jalisco
			XECSCY-AM / 920	Ciudad Lázaro Cárdenas,

			Michoacán de Ocampo	
Concesiones de las Personas con Relaciones de Financiamiento y/o asistencia técnica y de equipo				
2	Escápate al Paraíso, S.A. de C.V.	Comercial	XECHEP-AM / 880	Chihuahua, Chihuahua
			XECOEP-AM / 1020	Colima, Colima
			XEDGEP-AM / 660	Durango, Durango
			XELNEP-AM / 910	León, Guanajuato
			XEACEP-AM / 750	Acapulco, Guerrero
			XEIGEP-AM / 1360	Iguala, Guerrero
			XEJOEP-AM / 1190	Cuernavaca y Jojutla, Morelos
			XEOAEP-AM / 710	Oaxaca y Santa Cruz Amilpas, Oaxaca
			XESLEP-AM / 710	San Luis Potosí, San Luis Potosí
			XECSEP-AM / 1230	Culiacán, Sinaloa
			XEHEEP-AM / 650	Hermosillo, Sonora
			XETMEP-AM / 780	Tampico, Tamaulipas
			XEPREP-AM / 1450	Poza Rica, Veracruz
			XEVREP-AM / 1250	Veracruz, Veracruz
4	Centrado Corporativo, S.A. de C.V	Comercial	XHPCHI-FM / 92.5	Chilpancingo, Guerrero
			XHPSAL-FM / 95.3	Salina Cruz, Oaxaca
			XHPSJB-FM / 92.3	San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca
			XHPAOS-FM / 94.5	Acatlán De Osorio, Puebla
			XHPXIC-FM / 95.3	Xicotepc De Juárez, Puebla
			XHPGSS-FM / 91.3	Guasave, Sinaloa
			XHPTAN-FM / 91.3	Tantoyuca, Veracruz
	Akustik Media, S.A.P.I. de C.V. ¹		XHPYUC-FM / 99.7	Peto, Yucatán

Fuente: Elaboración propia con información de la DGCR y el RPC.

N.A. No Aplica

1. De acuerdo con información del Instituto, se identifica que el 26 de octubre y 14 de diciembre de 2020, Akustik Media, S.A.P.I. de C.V. (Cedente) presentó ante el Instituto solicitud de autorización para ceder los derechos y obligaciones de la concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, mediante la estación XHPYUC-FM en Peto Yucatán, a favor de Centrado Corporativo, S.A. de C.V. (Cesionario). Es de precisar que, mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/004/2021 de fecha 17 de febrero de 2021, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones (DGCC), emitió opinión técnica no vinculante respecto a esa solicitud, donde concluyó que previsiblemente no tendría efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión del servicio de radiodifusión sonora abierta comercial en la banda FM en Peto, Yucatán; ello toda vez que el Cedente y el Cesionario pertenecen al mismo GIE.

...

VI.4 Conclusiones en materia de competencia económica

No se identifica que el GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas participen, de forma directa o indirecta, en la provisión del SRSC en FM en Ahuacatlán e Ixtlán del Río, Nayarit.

Por lo tanto, de forma razonable se concluye que no se prevén efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en el SRSC en FM en caso de que Radio Rural, pudiera obtener autorización para una concesión de espectro de uso social (no comunitaria e indígena) en la banda FM en las Localidades. Sin embargo, es necesario que el Instituto evalúe los siguientes elementos.

⁴ Vínculos por parentesco en los que el Solicitante no rechaza de forma explícita la pertenencia a un mismo GIE.

⁵ El Solicitante no identificó relaciones de control adicionales con otras personas que participen directa o indirectamente en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

⁷ Ventana Radiofónica, A.C., Incluye Radio, A.C., Radio Desarrollo Rural, A.C. y Todos Radio, A.C. presentaron solicitudes para varias localidades en términos del PABF 2018 las cuales fueron desechadas y/o presentaron desistimiento de ellas. Estas sociedades también serían parte del grupo de sociedades relacionadas por financiamiento y/o asistencia técnica y de equipo.

...”

Ahora bien, la Unidad de Competencia Económica en los referidos oficios, concluyó lo siguiente respecto de las solicitudes de concesión:

“ ...

VI.3. Características de la provisión del servicio de radiodifusión sonora en las Localidades

... Con información proporcionada por la DGCR y la DGIEET del Instituto se identificaron las siguientes características en la provisión del SRSC en FM en Ahuacatlán e Ixtlán del Río, Nayarit:

- 1) Concesiones del GIE del Solicitante: **0 (cero)**;
- 2) Concesiones de Personas Vinculadas/Relacionadas con cobertura: **0 (cero)**;
- 3) Concesiones totales con cobertura: **2 (dos) concesiones de uso comercial**; ⁹
- 4) Participación del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas en el SRSC en FM, en términos del número de estaciones: **0%**;
- 5) Frecuencias disponibles en FM: **3 (tres) – 2 ubicadas en el segmento de 106-108 MHz**–; ¹⁰
- 6) Frecuencias en FM contempladas en PABF por licitar: **1 (una) conforme al PABF 2018 – asignada a Radio Televisión Digital de Nayarit, S.A. de C.V. en la Licitación No. IFT-8–**; ¹¹
- 7) Frecuencias en FM contempladas en PABF para asignar como concesiones de uso social (no comunitario e indígena) y público:
 - **concesiones de uso social (no comunitario e indígena): 1 conforme al PABF 2018 y 1 conforme al PABF 2020** ^{12,13}
 - **concesiones de uso público: 1 conforme al PABF 2023** ^{14,15}
- 8) Solicitudes de concesiones de espectro de uso social (no comunitario e indígena) adicionales: **1 (una) en términos del PABF 2018** ¹⁶ y **1 (una) en términos del PABF 2020**. ¹⁷
- 9) Solicitudes de concesiones de espectro de uso público: **0**. ¹⁸
- 10) Solicitudes de concesiones de espectro de uso social comunitario o indígena: **0**. ¹⁹
- 11) En el siguiente cuadro se presenta la participación en el SRSC en la banda FM, en términos del número de estaciones con cobertura en Ahuacatlán e Ixtlán del Río, Nayarit.

Cuadro 5. Estaciones en SRSC FM en las Localidades

GIE/Concesionario	Distintivo	Frecuencia	Participación (%)
Familia Pérez Toscano (XERIO-AM, S.A. de C.V.)	XHERIO-FM	106.9 MHz	50.00
Radio-Televisión Digital (Radio-Televisión Digital de Nayarit, S.A. de C.V.)	XHCCBI-FM*	96.5	50.00
Total		2	100.00

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por la UER y del RPC.

* Otorgada en el marco de la Licitación No. IFT-8.

...

- 12) No se identifican concesiones de uso social en la banda FM con cobertura en las localidades de Ahuacatlán e Ixtlán del Río, Nayarit.

...

A) Elegibilidad para las solicitudes de concesiones de uso social (no comunitarias e indígenas).

- En el PABF 2018, el Instituto puso a disposición 1 (una) frecuencia de radiodifusión sonora de uso social (no comunitaria e indígena) en FM en las Localidades, precisando entre los requisitos el plazo en el que se debían presentar las solicitudes: del 1 al 12 de octubre de 2018.²⁸
- Frecuencias Sociales presentó su solicitud de concesión de uso social (no comunitaria e indígena) en términos del PABF 2018 en las Localidades, el 1 de octubre de 2018.
- En conjunto con la solicitud presentada por Frecuencias Sociales, existen 2 (dos) solicitudes de concesiones de espectro de uso social (no comunitaria e indígena) en la banda FM en las Localidades, presentadas en términos del PABF 2018.
- En el siguiente cuadro se lista a los 2 (dos) solicitantes que presentaron solicitudes en términos del PABF 2018 para las Localidades, evaluados bajo su dimensión de GIE y considerando a Personas Vinculadas/Relacionadas y Personas con relaciones de financiamiento y/o asistencia técnica y/o de equipo. Los solicitantes se ordenan en función del número de concesiones de radiodifusión que tienen asignadas más las que han solicitado.

Cuadro 10. Solicitantes que pudieran ser sujetos a Elegibilidad

Solicitante	Fecha de solicitud	Concesiones otorgadas con cobertura en las Localidades	Concesiones otorgadas al GIE del Solicitante	Concesiones otorgadas al GIE del Solicitante, Personas Vinculadas/Relacionadas y Personas con relaciones de financiamiento y/o asistencia técnica y/o de equipo	Concesiones solicitadas en trámite del GIE del Solicitante	Concesiones solicitadas en trámite del GIE del Solicitante y de Personas Vinculadas/Relacionadas y Personas con relaciones de financiamiento y/o asistencia técnica y/o de equipo
Frecuencias Sociales	1.10.18	0	2 CUSAM a) 3 CUSFM a)	2 CUSAM a) 3 CUSFM a)	PABF 2018: (8) b) 4 CUSFM 4 CUSAM PABF 2019: (13) c) 9 CUSFM 4 CUSTDT	PABF 2018: (8) b) 4 CUSFM 4 CUSAM PABF 2019: (13) c) 9 CUSFM 4 CUSTDT

					PABF 2020: (4) d) 4 CUSFM PABF 2022: (4) e) 2 CUSFM 2CUSTDT	PABF 2020: (4) d) 4 CUSFM PABF 2022: (4) e) 2 CUSFM 2CUSTDT
<i>Radio Rural Mexicana, A.C.</i>	12.10.18	0	9 CUSAM	8 CUCFM f) 14 CUCAM 9 CUSAM	PABF 2018: (19) 18 CUSFM 1 CUSAM	PABF 2018: (21) g) 20 CUSFM 1 CUSAM

Fuente: Elaboración propia con información del Solicitante.

Notas:

- a) Asignadas a Frecuencias Sociales, donde es asociado el C. José Antonio Aguilar Arellano
 - b) Solicitadas por Frecuencias Sociales.
 - c) 6 CUSFM solicitadas por el C. José Antonio Aguilar Arellano; 3 CUSFM solicitadas por Frecuencias Sociales y 4 CUSTDT solicitadas por el C. José Antonio Aguilar Arellano.
 - d) 3 CUSFM solicitadas por el C. José Antonio Aguilar Arellano; 1 CUSFM solicitada por Frecuencias Sociales.
 - e) Solicitadas por Frecuencias Sociales.
 - f) 7 CUCFM asignadas a Centrado Corporativo, S.A. de C.V.; 1 CUCFM asignada a Akustik Media, S.A.P.I. de C.V.; 14 CUCAM asignadas a Escápate del Paraíso, S.A. de C.V.; y 9 CUSAM asignadas a Radio Rural Mexicana, A.C.
 - g) 18 CUSFM y 1 CUSAM solicitadas por Radio Rural Mexicana, A.C.; 1 CUSFM solicitada por Comunicación Agrícola; y 1 CUSFM solicitada por Red Radio Agrícola, A.C.
- CUCFM y CUCAM: Concesiones de espectro de uso comercial en radiodifusión sonora en las bandas FM y AM, respectivamente.
CUSFM y CUSAM: Concesiones de espectro de uso social en radiodifusión sonora en las bandas FM y AM, respectivamente.
CUSCFM: Concesiones de espectro de uso social comunitaria en radiodifusión sonora en la banda FM.
CUSTDT: Concesiones de espectro de uso social en televisión digital terrestre.
CUSCAM: Concesión Única Social Comunitaria en radiodifusión sonora en la banda de AM.

- 5) *El GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas no son titulares de concesiones para prestar servicios de radiodifusión sonora con cobertura en las Localidades.*
- 6) *No se identifican concesiones de uso social (no comunitarias e indígenas) en la banda FM con cobertura en las Localidades.*
- 7) *Toda vez que, en Ahuacatlán e Ixtlán del Río, Nayarit, el PABF 2018 contempla 1 (una) frecuencia para asignar como concesión de espectro de uso social (no comunitaria e indígena) en la banda FM, sería atendible 1 (una) de las 2 (dos) solicitudes identificadas en el cuadro anterior.*

*En particular, se sugeriría considerar otorgar la concesión de mérito a **Frecuencias Sociales**, debido a que ese solicitante, evaluado bajo su dimensión de GIE y considerando a Personas Vinculadas/Relacionadas (i) no cuentan con concesiones de radiodifusión con cobertura en la Localidad, y (ii) tiene el menor número de concesiones de radiodifusión asignadas en el país (2 CUSAM y 3 CUSFM), frente al GIE del Radio Rural Mexicana, A.C., Personas Vinculadas/Relacionadas y Personas con relaciones de financiamiento y/o asistencia técnica y/o de equipo (8 CUCFM, 14 CUCAM y 9 CUSAM asignadas).*

*En este caso, **Radio Rural Mexicana, A.C. no sería elegible** para acceder a 1 (una) concesión de uso social (no comunitaria e indígena), en la banda FM, en términos del PABF 2018, en Ahuacatlán e Ixtlán del Río, Nayarit.*

VIII. Conclusión

En Ahuacatlán e Ixtlán del Río, Nayarit:

- 1) *Se considera viable la asignación de la frecuencia puesta a disposición en el PABF 2018 como concesión de espectro de uso social (no comunitaria e indígena) en la banda FM. En este caso, sería atendible 1 (una) de las 2 (dos) solicitudes presentadas por **Frecuencias Sociales** y **Radio Rural Mexicana, A.C.***

Se sugiere considerar otorgar la concesión de mérito como concesión de espectro de uso social (no comunitaria e indígena) en la banda FM, en términos del PABF 2018, a **Frecuencias Sociales**.

En este caso, **Radio Rural Mexicana, A.C. no sería elegible para acceder a 1 (una) concesión de uso social (no comunitaria e indígena), en la banda FM, en términos del PABF 2018.**

...

9 Fuente: UER.

10 Fuente: UER. La UER refiere que la frecuencia disponible en el segmento 88-106 MHz (frecuencia 105.3) se encuentra reservada para concesión de uso social comunitaria o indígena, en sustitución de la frecuencia 106.9 MHz, que actualmente se encuentra asignada como concesión de uso comercial.

11 Información disponible en: https://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/espectro-radioelectrico/radiodifusion/2016/4/reporte_finalentregadetitulosdeconcesion.pdf y <https://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/espectro-radioelectrico/radiodifusion/2021/8/reportefinalppoft-8.pdf>.

12 Esta frecuencia solamente tiene cobertura en la localidad de Ixtlán del Río, Nayarit.

13 Fuente: PABF 2015 a 2023.

14 Esta frecuencia solamente tiene cobertura en la localidad de Ixtlán del Río, Nayarit.

15 Fuente: SIAER y PABF 2015 a 2023.

16 De acuerdo con la DGCR, el 12 de octubre de 2018, Radio Rural Mexicana, A.C. presentó una solicitud para obtener una concesión de uso social (no comunitario e indígena) en términos del PABF 2018, la cual fue desechada mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/0395/2021. No obstante, Radio Rural Mexicana, A.C. presentó un juicio de amparo, por lo que su solicitud sigue vigente para estas Localidades.

17 De acuerdo con la DGCR, Grupo Radio Monte, A.C. solicitó una concesión de uso social (no comunitaria e indígena) en términos del PABF 2020.

Adicionalmente el 8 de octubre de 2018, La Mejor Sintonía, A.C., solicitó el otorgamiento de una concesión de uso social para prestar el servicio de radiodifusión en FM en Ahuacatlán e Ixtlán del Río, Nayarit, no obstante, mediante escrito presentado el 10 de febrero del 2020, su representante legal presentó el desistimiento de la solicitud, razón por la cual, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/0233/2020 notificado el 26 de febrero de 2020, se acordó su desistimiento.

18 Fuente: DGCR.

19 Fuente: DGCR.

28 Los plazos establecidos en PABF 2018 son los siguientes:

Modalidad de Uso	Plazos
Uso Público	Del 16 al 27 de abril de 2018, de la tabla 2.2.1.3 los numerales 1 al 6; y de la tabla 2.2.2.3 numerales 1 al 9.
Uso Social, incluyendo Comunitarias e Indígenas,	Del 7 al 18 de mayo de 2018, de la tabla 2.2.1.2 numerales 1 al 11; de la tabla 2.2.2.2 numerales 1 al 28; y de la tabla 2.2.3.2 numerales 1 al 78.
Uso Público	Del 20 al 31 de agosto de 2018, de la tabla 2.2.1.3 los numerales 7 al 12; y de la tabla 2.2.2.3 numerales 10 al 17
Uso Social, incluyendo Comunitarias e Indígenas	Del 1 al 12 de octubre de 2018, de la tabla 2.2.1.2 numerales 12 al 22; de la tabla 2.2.2.2 numerales 29 al 55; y de la tabla 2.2.3.2 numerales 79 al 156

Disponible en <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/2-pabf.pdf>

..."

Ahora, respecto de las conclusiones que indica la Unidad de Competencia Económica, por cuanto hace a las Solicitudes de Concesión para Ahuacatlán e Ixtlán del Río, Nayarit, presentadas por **Frecuencias Sociales, A.C. y Radio Rural Mexicana, A.C.** se considera que únicamente es viable la asignación de 1 (una) frecuencia para uso social (no comunitaria e indígena), en términos del Programa Anual 2018.

En ese sentido, los 2 (dos) Solicitantes evaluados en su carácter de GIE y personas vinculadas, no participan en la provisión del servicio de radiodifusión sonora en FM en Ahuacatlán e Ixtlán del Río, Nayarit, por lo que, no se prevén efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en caso de que se realice el otorgamiento de la concesión para uso social a alguno de ellos, por lo que resultan elegibles, en términos de los **Criterios de Elegibilidad** señalados en el Tercer Considerando de la presente Resolución, aplicados a contrario sensu, dado que **a)** no cuentan con concesiones para uso social en la localidad de interés, **b)** no cuentan con dos o más

concesiones para uso comercial en la localidad y c) no cuentan con concesiones para uso comercial en la localidad de interés o con cobertura en ella. Además, deberá considerarse lo siguiente:

Nombre propio de persona moral.

A **Frecuencias Sociales A.C.** inicialmente se le tuvo como parte del conjunto de concesionarios de bandas de frecuencias de espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión para uso social conformado por Fundación Educacional de Medios, A.C., Radio Lacustre A.C., Radio Metro Misión Potosina, A.C., Radio Comunicación Purépecha, A.C., Radio de Ayuda, A.C., Instituto Michoacano de Radiodifusión y Radio Tonatiuh, A.C. y María de Jesús López Rodríguez que de acuerdo con la información que obra en sus expedientes del otorgamiento de concesiones, fueron vinculados como un grupo de personas con relaciones de financiamiento, prestación de asistencia técnica y/o de equipo con [REDACTED], que ostentaron 37 (treinta y siete) concesiones para uso social.⁷

Lo anterior, toda vez que en sus solicitudes de concesión para uso social ingresadas al amparo del Programa Anual 2018: i) presentó cartas de apoyo económico para el mantenimiento de las estaciones de radio en caso de otorgarse, suscritas por [REDACTED] en representación de [REDACTED] y ii) cuenta con la asistencia técnica del Ing. [REDACTED], directivo de [REDACTED].

Nombres propios de personas físicas.

Esto sin que pase como inadvertido que **Frecuencias Sociales, A.C.** también señaló contar con una alianza y proveeduría estratégica de servicios con la empresa [REDACTED], cuya actividad económica principal es la venta, instalación, servicio, mantenimiento, diseños, asesoría y elaboración de documentación técnica y legal de estaciones de radiodifusión, además de señalar inicialmente al Ing. [REDACTED] como autorizado para oír y recibir notificaciones, con el carácter de consultor vinculado a dicha asociación y a quien se identificó también como Directivo de [REDACTED] de acuerdo a la información pública que obró en la página de internet de dicha empresa.

Por otra parte también se identificó a **Frecuencias Sociales, A.C.** y a las personas mencionadas con las cuales se relacionaron a través de [REDACTED], como parte de un grupo que tienen asociados en común o son accionistas de concesionarios de telecomunicaciones para uso comercial o bien que inicialmente propusieron recibir financiamiento de forma directa o indirecta por parte de Media Group S.A. de C.V., cuyo accionista mayoritario es [REDACTED] a su vez accionista de Media FM, S.A. de C.V. titular de 11 (once) concesiones para uso comercial así como de otros concesionarios en telecomunicaciones vinculados al mismo para acceder de manera coordinada a concesiones para uso social.⁸

⁷ Ver opinión en materia de competencia económica IFT/223/UCS/DG-CRAD/142/2021 de Frecuencias Sociales, A.C. para prestar el servicio de radiodifusión en FM en Agua Prieta y El Sifón, Sonora en el que se señalan 37 (treinta y siete) concesiones para uso social en el cuadro "Concesiones del GIE del Solicitante y Personas con Relaciones de Financiamiento en radiodifusión".

⁸ Ídem

Es decir que **Frecuencias Sociales, A.C.** evaluado bajo su dimensión de GIE originalmente se consideró titular de 37 (treinta y siete) concesiones para uso social y 11 (once) concesiones para uso comercial.

Sin embargo mediante escrito de fecha 20 de septiembre de 2020, **Frecuencias Sociales, A.C.** revocó la autorización de [REDACTED] en el expediente de la Solicitud de Concesión, aunado a que por escritos de 11 de febrero y 4 de abril de 2022, la gerente general de [REDACTED] manifestó que a la fecha no tiene vínculo con el Ing. [REDACTED] y tampoco con subsidiarias, asociaciones, despachos o empresas relacionadas con dicha persona.

Nombres propios de personas físicas.

Asimismo [REDACTED] hizo del conocimiento de este Instituto que únicamente sostiene una relación de cliente y proveedor con el solicitante **Frecuencias Sociales A.C.** así como con los concesionarios señalados en el párrafo que antecede, por lo que actualmente no existe financiamiento y/o prestación de equipos de radiodifusión en comodato y no se cuenta con ingresos de recursos financieros de las personas morales nombradas hacia [REDACTED] o bien de esta hacia las mismas como apoyo económico, es decir que su relación solo consiste en la asistencia técnica, lo que resulta consistente con las manifestaciones realizadas por diversos concesionarios del mencionado grupo mediante escritos ingresados ante la Oficialía de Partes durante el año 2022.

Adicionalmente, [REDACTED] manifestó en los escritos de 2 y 17 de mayo de 2022 que con José Antonio Aguilar Arellano, representante legal y asociado de **Frecuencias Sociales, A.C.** actualmente no se tiene relación alguna que involucre ingresos económicos y que el accionista de [REDACTED] [REDACTED], quien fungió como apoderado legal de RYTSM, A.C., concesionario para prestar el servicio de radiodifusión para uso social, al que [REDACTED] también presta asistencia técnica y que inicialmente se vinculó al conjunto de concesionarios, no tiene carácter de asociado y/o representante legal de ninguna de las asociaciones civiles antes citadas, incluyendo **Frecuencias Sociales, A.C.**

Nombre propio de persona moral.

Por otra parte, si bien mediante la carta de apoyo económico para la operación de la estación de radio suscrita con fecha 20 de septiembre de 2018 se vinculó a **Frecuencias Sociales, A.C.** con [REDACTED], se advierte que a través de su escrito de 4 de febrero de 2020 en atención al requerimiento IFT/223/UCS/DG-CRAD/2081/2019 notificado el 16 de octubre de 2019 substituyó la misma por los estados de cuenta bancarios de su asociado José Antonio Aguilar Arellano, para acreditar su capacidad económica para la operación y mantenimiento de la estación de radio con recursos propios en términos del artículo 3 fracción IV inciso b) conforme a su proyección mensual de gastos, toda vez que ya cuenta con la propiedad de los equipos de radiodifusión, lo que acreditó con la factura correspondiente.

En ese sentido si bien no fue demostrada por [REDACTED] la cancelación de la factura presentada, su emisión no debe observarse como coordinación para la obtención de concesiones pues no es enfocada a un grupo específico sino a todo aquel que adquiera equipos derivado de un acto mercantil y así lo solicite en términos de la legislación fiscal aplicable, esto en su carácter de

cliente y proveedor, dado que dicha empresa se dedica como actividad económica principal a la venta de equipos al público en general.

Nombres propios de personas físicas.

Finalmente con escrito de 17 de mayo de 2022, **Frecuencias Sociales, A.C.** realizó diversas manifestaciones en el sentido de que: i) solventará la capacidad económica en sus Solicitudes de Concesión mediante recursos propios reflejados a través de los estados de cuenta de sus asociados, ii) recibirá asistencia técnica únicamente del Ing. [REDACTED] en su carácter de cliente iii) no se cuenta con relación de ninguna índole con Guillermo Corvera Caraza o bien con las asociaciones que representa o asesora, sin que dicha persona ocupe cargo o representación en la Solicitante y iv) la relación con [REDACTED] es única y exclusivamente la de cliente y proveedor.

Lo anterior es consistente con lo manifestado por [REDACTED] en el escrito de 27 de mayo de 2022 en el cual señala que él en su carácter de persona física y Corvera [REDACTED] no aportarán recursos económicos como apoyo a los gastos de administración y operación de las estaciones solicitadas por **Frecuencias Sociales, A.C.**

Al respecto, dada la reducción de la intervención de [REDACTED] a la mera asistencia técnica se descartó cualquier vínculo operativo y/o de financiamiento entre **Frecuencias Sociales, A.C.** y los concesionarios Fundación Educacional de Medios A.C., Instituto Michoacano de Radiodifusión, A.C., María de Jesús López Rodríguez, Radio Comunicación Purépecha, Radio de Ayuda, A.C., Radio Lacustre, A.C., Radio Tonatiuh y Radio Metro Misión Potosina, A.C. que pudiese vincularlos como grupo a través de dicha empresa.

Nombre propio de persona moral.

Aunado a ello, de las constancias existentes tampoco se advierte financiamiento otorgado al Solicitante de forma directa por parte de [REDACTED] accionista de Media FM, S.A. de C.V. o por concesionarios de telecomunicaciones para uso comercial que los vincule como GIE.

En razón de lo anterior, se tiene que **Frecuencias Sociales, A.C.** como asociación civil y evaluado bajo su dimensión de GIE actualmente es titular solo de 6 (seis) concesiones para uso social, de las cuales 5 (cinco) se encuentran relacionadas en la opinión IFT/226/UCE/DG-CCON/128/2023 y 1 (una) en la presente sesión del Pleno de forma previa para FM en Agua Prieta y El Sifón, Sonora, no obstante dentro de dicho grupo deben considerarse las solicitudes de concesión actualmente en trámite presentadas por José Antonio Aguilar Arellano en su carácter de persona física que pudiesen otorgarse, pues simultáneamente funge como asociado.

Por su parte, **Radio Rural Mexicana, A.C.** en el sector de radiodifusión, como asociación civil es titular de 10 (diez) concesiones para uso social de las cuales 9 (nueve) se encuentran relacionadas en la opinión IFT/226/UCE/DG-CCON/129/2023 y 1 (una) en la presente sesión del Pleno de forma previa para FM en Bolonchén de Rejón, Campeche y evaluado bajo su dimensión de GIE derivado de las personas con las que guarda relaciones de financiamiento y/o asistencia

técnica cuentan con 22 (veintidós) concesiones para uso comercial asignadas en el país, sumando un total de 32 (treinta y dos) concesiones.

No obstante, a efecto de determinar al Solicitante susceptible al otorgamiento de la concesión materia de la presente resolución es necesario entrar al análisis de lo señalado en el artículo 15 de los Lineamientos.

Sexto.- Criterios del artículo 15 de los Lineamientos. Para el caso de las solicitudes que presentan concurrencias es pertinente indicar que este órgano colegiado realiza una valoración integral de todas las fracciones que establece el artículo 15 de los Lineamientos. Es importante señalar que las fracciones III, V y VI se refieren a requisitos que han sido evaluados previamente en términos de lo señalado en los artículos 85 de la Ley en relación con el 3 y 8 de los Lineamientos. Cabe destacar que si un interesado incumpliera alguna de éstas no podría concurrir al momento de resolver con otro interesado respecto de la misma frecuencia para la misma localidad. En tal sentido, respecto de los criterios establecidos en estas fracciones, se considera que todos los interesados se encuentran en las mismas condiciones respecto del análisis, de modo que los interesados satisfacen dichos criterios en la misma medida.

Bajo esta perspectiva y para el presente caso, se considera que las fracciones I, II y IV del multicitado artículo 15 de los Lineamientos son aquellas que permiten establecer criterios objetivos para el desempate en casos de concurrencias, pues consisten en:

- I. La fecha de presentación de las solicitudes.
- II. La relación del proyecto con la consecución de los objetivos generales vinculados a la administración del espectro, previstos en el artículo 54 de la Ley, materializados en los Criterios de Elegibilidad y Prelación señalados en el Considerando Tercero.
- III. La contribución a la función social de los servicios públicos, en cuanto a la protección, garantía y respeto de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación. Cabe indicar que a efecto de realizar una valoración objetiva, esta fracción será evaluada a través de los estatutos sociales, constancias y documentos idóneos que demuestren acciones específicas y proyectos concretos realizados por los Solicitantes referente a los derechos humanos citados.

En ese sentido este cuerpo colegiado considerando la información presentada por los interesados y atento a lo previsto en todas las fracciones del artículo 15 de los propios Lineamientos, del análisis conjunto de las 2 (dos) Solicitudes de Concesión concurrentes para la localidad de Ahuacatlán e Ixtlán del Río, Nayarit, ingresadas al amparo del Programa Anual 2018 y derivado de las conclusiones en materia de competencia económica, así como de los criterios de prelación para la asignación de la concesión, concluye lo siguiente:

1) Fecha de presentación de las solicitudes. Conforme a la fracción I del artículo 15 de los Lineamientos, al existir dos o más solicitudes para obtener una Concesión de la Banda de Espectro Radioeléctrico para Uso Social en la misma banda de frecuencia y área de cobertura, debe considerarse la fecha de presentación de las Solicitudes de Concesión.

Al respecto, **Frecuencias Sociales, A.C.** presentó su solicitud de concesión en la oficialía de partes de este Instituto el 1 de octubre de 2018, mientras que **Radio Rural Mexicana, A.C.** la presentó el día 12 de octubre de 2018.

2) Relación del proyecto con la consecución de los objetivos generales vinculados a la administración del espectro. Conforme a lo previsto en la fracción II del artículo 15 de los Lineamientos, como resultado del análisis realizado a la luz de los incisos señalados en los **Criterios de Prelación** vertidos en el Tercer Considerando de la presente Resolución, que se tienen por reproducido como si a la letra se insertase, los 2 (dos) Solicitantes evaluados en su carácter GIE y personas vinculadas, no generarían efectos adversos a la competencia y libre concurrencia en caso de que se otorgase la concesión a alguno de ellos, toda vez que no prestan el servicio de radiodifusión en FM con cobertura Ahuacatlán e Ixtlán del Río, Nayarit.

Con el propósito de llevar a cabo un proceso imparcial y equitativo, es necesario que las Solicitudes de Concesión se sujeten al análisis en el que se identifique el número de concesiones que tienen asignadas por GIE y/o por personas vinculadas o relacionadas, para determinar el grado de prelación de los interesados de acuerdo a los **Criterios de Prelación** objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales, señalados en el Considerando Tercero de la presente resolución, identificándose a los Solicitantes en el siguiente orden:

- I. En un **primer orden** a no se identificó a ninguno de los solicitantes.
- II. En el **segundo orden** a **Frecuencias Sociales, A.C.** pues a la fecha de la presente Resolución, si bien no cuenta con concesiones para uso comercial o para uso social en la localidad o con cobertura en Ahuacatlán e Ixtlán del Río, Nayarit, es titular de 6 (seis) concesiones de radiodifusión para uso social para prestar el servicio de radiodifusión.
- III. En **tercer orden** a **Radio Rural Mexicana, A.C.** toda vez que es titular de 10 (diez) concesiones para uso social y evaluado como GIE cuenta con 22 (veintidós) concesiones para uso comercial, asignadas en el país en localidades diversas a Ahuacatlán e Ixtlán del Río, Nayarit.

Esta forma de prelación en la asignación del espectro busca promover la diversidad y pluralidad en las estaciones de radiodifusión, en el entendido que tanto las limitaciones al grado de influencia que puede ejercer un único individuo, compañía o grupo en un medio de comunicación, como las normas que procuran que se cuente con una cantidad suficiente de tipos de medios, son importantes a la hora de garantizar el pluralismo y la representación democrática de los medios de comunicación.

En ese sentido, considerando que el servicio público de radiodifusión es de interés general en términos del artículo 6°, apartado B, fracción III de la Constitución, es imprescindible que el Estado, a través de este Instituto, contribuya a asegurar que se represente la diversidad social de nuestro país para la construcción de una vida social incluyente así como a propiciar que la radiodifusión sea un medio efectivo para reflejar los intereses de la sociedad, que permita que los diversos grupos accedan a la información, conocimiento e inclusive, al entretenimiento, en condiciones que brinden los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional.

Cabe señalar que, por sí mismos, los **Criterios de Prelación** conforme a los cuales se estableció el orden de preferencia que obtuvieron los 2 (dos) Solicitantes tienen como fin garantizar los principios constitucionales y legales relativos a la diversidad y la pluralidad que contribuyen a la protección de los derechos de las audiencias, en el entendido que a mayor concurrencia de participantes independientes que reflejen propósitos diversos de comunicación, la sociedad podría beneficiarse de distintas manifestaciones culturales y fuentes de información.

Además, debe destacarse que el artículo 6° de la Constitución reconoce el derecho de toda persona a recibir información plural y la obligación correlativa del Estado tratándose de la radiodifusión de garantizar que este servicio brinde los beneficios de la diversidad de la cultura a la población entera preservando el fomento de los valores de la identidad nacional. Por lo que este Instituto en ejercicio de sus facultades discrecionales podrá decidir sobre una adecuada distribución de las frecuencias que optimice el cumplimiento de las garantías de competencia, diversidad, pluralidad y eficiencia a nivel local y nacional.

En ese orden de ideas la prelación de solicitudes encuentra su motivación en que si bien las concesiones de radiodifusión para uso social no tienen como objetivo explotar estaciones con fines de lucro, requieren de espectro radioeléctrico para la prestación del servicio correspondiente, el cual es un recurso limitado; por lo tanto, de forma razonable deberá promoverse la pluralidad y la diversidad con el otorgamiento de nuevas concesiones, en primera instancia a agentes económicos o solicitantes que no tengan concesiones principalmente en la localidad, o tengan un menor número de ellas, de lo contrario pudieran generarse incentivos para que interesados soliciten frecuencias de uso social (no comunitarias e indígenas), en detrimento de otras frecuencias de uso social, uso público y uso comercial, lo que podría generar una escasez importante de frecuencias y, por lo tanto, barreras a la entrada y expansión.

Por lo anterior se identifica que **Frecuencias Sociales, A.C.** se encuentran en el segundo orden de prelación de acuerdo con el criterio correspondiente a la fracción II del artículo 15 de los Lineamientos, por lo que tiene mejor derecho que **Radio Rural Mexicana, A.C.**, ya que este último se encuentra en tercer orden de prelación, dado que evaluado bajo su dimensión de GIE cuenta con concesiones de uso comercial en el país.

3) El aprovechamiento de la capacidad de la banda de frecuencias para prestar el servicio.

Por cuanto hace a la fracción III del artículo 15 de los Lineamientos, la frecuencia objeto de

concesionamiento está prevista para prestar el servicio de radiodifusión sonora en la banda de FM en la localidad de Ahuacatlán e Ixtlán del Río, Nayarit, publicada en el numeral 30 de la Tabla 2.2.2.2 FM- Uso Social del Programa Anual 2018.

Cabe mencionar que toda vez que la cobertura se encuentra delimitada por una clase de estación “A” y las coordenadas geográficas de referencia, teniendo como población principal a servir la señalada en el párrafo que antecede, **Frecuencias Sociales, A.C. y Radio Rural Mexicana, A.C.**, podrían aprovechar de igual manera la capacidad de la banda de frecuencia publicada en términos de la fracción III del artículo 15 de los Lineamientos.

4) Contribución a la función social de los servicios públicos, en cuanto a la protección, garantía y respeto de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación. Respecto a la fracción IV del artículo 15 de los Lineamientos, los interesados presentaron sus propuestas de contribución a los tres derechos humanos mencionados que se consagran en los artículos 6° y 7° de la Constitución, mediante la estación de radiodifusión que se pretende instalar, como un instrumento para hacerlos efectivos.

La propia iniciativa del Decreto de Reforma Constitucional, concibe a la **libertad de expresión** como un medio para el intercambio de información e ideas entre las personas y para la comunicación masiva, en una primera dimensión tiene un carácter individual consistente en el derecho de cada persona a expresar sus propios pensamientos e ideas y en una segunda dimensión consiste en el derecho colectivo de recibirlos de forma plural, veraz y oportuna, mediante la mayor cantidad de opiniones diversas en condiciones de igualdad y sin discriminación del debate público, garantizando información útil, beneficiosa y adecuada a las necesidades, lo que se traduce en el **derecho a la información**, con condiciones especiales de inclusión que permitan el ejercicio efectivo de ambos derechos junto con el **libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación** como medios que faciliten su creación, distribución y uso.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13, ha sido interpretado por la Corte Interamericana en razón de que la libertad de expresión se debe analizar en dos dimensiones, que se exigen y mantienen mutuamente. Por una parte, la llamada dimensión individual asegura la posibilidad de utilizar cualquier medio idóneo para difundir el pensamiento propio y llevarlo al conocimiento de los demás. Mientras que por otro lado la llamada dimensión colectiva refiere a los receptores potenciales del mensaje, los que tienen el derecho de recibirlo: derecho que concreta la dimensión social de la libertad de expresión; y es obligación del Estado que ambas dimensiones sean protegidas simultáneamente ya que cada una adquiere sentido y plenitud en función de la otra.

En el presente caso, al tratarse la radiodifusión de una actividad de interés público que tiene la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y al mejoramiento de las formas de convivencia humana, **la protección de los derechos humanos mencionados debe entenderse tutelada a las audiencias, debiendo este Instituto en su carácter de órgano**

regulador satisfacer de la mejor manera el bien común, por lo que, en caso de concurrencia de solicitudes para una misma frecuencia, esto ocurrirá mediante la valoración de las propuestas que contribuyan a dicha función social de forma apegada y compatible con el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 2°, 6°, 7° y 28 de la Constitución, en términos del artículo 54 de la Ley, de acuerdo a la documentación que obre en el expediente y a la justificación de su proyecto, relacionada con los beneficios de la cultura, preservación de la pluralidad y veracidad de la información, además del fomento de los valores de la identidad nacional conforme a lo establecido en el artículo 256 de la Ley.

En ese sentido los Solicitantes, conforme a la información y documentación presentada en sus proyectos, misma que en el caso de las personas morales resulta concordante con las actividades que tienen definidas en sus estatutos, integran los citados derechos humanos de la siguiente manera:

El solicitante **Frecuencias Sociales, A.C.** en sus estatutos contenidos en la escritura pública 26,916 de fecha 2 de junio de 2014, pasada ante la fe del Notario Público número 5 de Zapotlán, Jalisco y la escritura pública 13,367 de fecha 29 de agosto de 2017, pasada ante la fe del Notario Público número 126 de Guadalajara, Jalisco, prevé la promoción y fomento de la cultura en sus diversas manifestaciones, la creación de espacios para el análisis, discusión, enriquecimiento y difusión del quehacer social y cultural y acciones para promover la participación ciudadana, así como la difusión del acontecer estatal, nacional o internacional por cualquier medio.

El solicitante **Radio Rural Mexicana, A.C.** en sus estatutos sociales contenidos en la escritura pública 121 de 19 de julio de 2018, pasada ante la fe del Titular de la Notaría Pública número 9 de San Andrés Cholula, Puebla, tendrá como objeto promover la cultura en sus diversas manifestaciones, además de la creación de espacios para el análisis y difusión del quehacer cultural de la región.

Ambos Solicitantes presentaron una idéntica justificación de su proyecto, señalaron respecto a la **libertad de expresión**, que la estación de radio será i) vehículo de expresión de riqueza cultural que buscará generar arraigo en sus habitantes y de fortalecimiento de las lenguas indígenas, ii) fungirá como un vínculo entre la población y las autoridades para el desarrollo regional, iii) garantizará la participación ciudadana manteniendo sus micrófonos abiertos a los radioescuchas para externar sus ideas y necesidades, a fin de generar inclusión, iv) crearán espacios participativos en materia de análisis político, social, cultural y económico, v) implementará mecanismos de acceso público a la programación, vi) privilegiará la producción nacional y vii) invitará a artistas locales para expresar su acervo abiertamente, en relación al **derecho a la información** indicaron que i) contribuiría como un medio de información para la comunidad de acontecimientos locales, regionales y nacionales mediante un sistema de noticias, ii) hará del conocimiento de la ciudadanía los programas y acciones de la gestión pública y iii) brindará información en caso de fenómenos naturales y situaciones de emergencia, finalmente por cuanto hace al **libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación**, manifiesta que i) en los términos establecidos en las disposiciones que en materia de estrategia digital que emita

el Ejecutivo Federal, promoverá en coordinación con las autoridades, el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en el sector de la educación para cerrar la brecha digital, ii) tomará en cuenta para el funcionamiento de la estación las recomendaciones que emita el Comité Consultivo de tecnologías digitales para la radiodifusión y iii) permitirá las prácticas profesionales en carreras relacionadas a la radiodifusión y comunicación.

En ese sentido los propósitos de **Frecuencias Sociales, A.C.** y **Radio Rural Mexicana, A.C.** muestran indicios en el ejercicio de los derechos humanos mencionados sin embargo, no presentan mayores documentos o información que permita identificar elementos específicos o acciones concretas que materialicen el respeto y el garantizar los derechos, por lo que esta autoridad considera que se encuentran en igual de condiciones en cuanto al cumplimiento de los elementos para demostrar lo señalado en la fracción IV del artículo 15 de los Lineamientos.

5) Compatibilidad del proyecto con el objeto del solicitante, conforme a la fracción V del artículo 15 de los Lineamientos, mediante la justificación y descripción de sus proyectos analizada en los numerales III y VI del Cuarto Considerando acreditaron los requisitos previstos en la fracción III incisos a) y b) del artículo 3° de los referidos Lineamientos, presentando sus propuestas para establecer una estación de radiodifusión para uso social sin fines de lucro, desarrollando aspectos que beneficiarán a la comunidad mediante propósitos culturales, educativos, científicos y a la comunidad, que en el caso de los solicitantes constituidos como asociaciones civiles son acordes a las actividades a desarrollar en su objeto social.

En ese sentido, a juicio de esta autoridad, **Frecuencias Sociales, A.C.** y **Radio Rural Mexicana, A.C.** presentan una justificación del proyecto compatible en relación con el cumplimiento a los principios y descripciones establecidos en los artículos 2°, 3°, 6° y 7° de la Constitución, por lo que resultan acordes a la fracción V del artículo 15 de los Lineamientos.

6) La capacidad técnica y operativa, así como sus fuentes de ingresos. Todos los Solicitantes proponen sus equipos para el inicio de operaciones de su estación, tendrán la asistencia de personas con experiencia técnica en la operación y mantenimiento de estaciones de radiodifusión y señalan las fuentes de ingreso de sus recursos económicos para la adquisición de sus equipos y operación de los mismos, que se refiere la fracción VI del artículo 15 de los Lineamientos, conforme a la información presentada y que se describe en los numerales VI, VII incisos a) y b) y VIII del Cuarto Considerando, con lo que acreditaron los requisitos previstos en las fracciones III inciso a), IV incisos a) y b) del artículo 3° y fracción III del artículo 8 de los referidos Lineamientos.

Es decir que, se demostró que las propuestas de **Frecuencias Sociales, A.C.** y **Radio Rural Mexicana, A.C.** son viables respecto de la capacidad técnica y operativa, así como en términos de certeza económica, por lo que resultan acordes a la fracción VI del artículo 15 de los Lineamientos.

Bajo esa tesitura, los criterios del artículo 15 de los Lineamientos se evaluaron de forma conjunta sin ser excluyentes los unos de los otros, advirtiéndose que las propuestas de los 2 (dos) Solicitantes son acordes con las fracciones III, V y VI y toda vez que ninguno de los referidos solicitantes adjuntó a sus proyectos pruebas documentales que permitieran a esta autoridad concluir razonablemente que han ejercido acciones o proyectos específicos encaminados a contribuir a la protección garantía y respeto de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación, respecto de la fracción IV se encuentran en igualdad de condiciones.

Por lo que, el Pleno de este Instituto para la determinación del sujeto de otorgamiento de una concesión para prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM en la localidad de Ahuacatlán e Ixtlán del Río, Nayarit, en términos de la fracción II del artículo 15 los Lineamientos procedió a analizar el número de concesiones que detenta cada Solicitante, evaluado bajo su dimensión de GIE y considerando personas vinculadas o relacionadas, con cobertura en la localidad, respecto del cual si bien se advirtió que **Frecuencias Sociales, A.C.** y **Radio Rural Mexicana, A.C.** son elegibles, se identificaron los interesados en el siguiente orden en términos de los Criterios de prelación en la siguiente tabla, en la cual también se observa la fecha de presentación de las solicitudes de concesión⁹:

Orden de prelación	Solicitante	Concesiones asignadas con cobertura en la Localidad	Concesiones asignadas en el país	Concesiones solicitadas en trámite	Fecha de solicitud
2°	Frecuencias Sociales, A.C.	0	6 sociales Frecuencias Sociales A.C. (4 CUCFM y 2 CUSAM) José Antonio Aguilar Arellano (0 concesiones)	17	1-oct-18
3°	Radio Rural Mexicana, A.C.	0	10 sociales y 22 comerciales Radio Rural Mexicana (9 CUSAM y 1 CUSFM) Comunicación Agrícola (0 CONCESIONES) Grupo Comercom y Akustik (8 CUCFM y 14 CUCAM)	12	12-oct-18

CUCFM y CUCAM: Concesiones de espectro de uso comercial en radiodifusión sonora en las bandas FM y AM.

CUSFM y CUSAM: Concesiones de espectro de uso social en radiodifusión sonora en las bandas FM y AM.

Frecuencias Sociales, A.C. al obtener la CUSFM en Ahuacatlán e Ixtlán del Río, Nayarit, sería titular de 7 (siete) concesiones sociales (5 CUSFM y 2 CUSAM) y su GIE quedaría integrado por las mismas 7 (siete) concesiones para uso social.

Existen 5 (cinco) solicitudes adicionales para uso social en trámite de **Frecuencias Sociales, A.C.** y el solicitante José Antonio Aguilar Arellano que forma parte de su GIE cuenta con 12 solicitudes de concesión a la fecha, por lo que en conjunto tienen en trámite 17 solicitudes de concesión para uso social.

Por lo anterior independientemente del presente otorgamiento, podría preverse un incremento del GIE de **Frecuencias Sociales, A.C.** en un mínimo de 4 concesiones adicionales considerando

⁹ Los datos indicados consideran todas las concesiones otorgadas al GIE de los solicitantes y las solicitudes adicionales a la resuelta en la presente Resolución de los Programas Anuales de 2018 a 2021.

únicamente las solicitudes sin concurrencia y tomando en cuenta las 13 solicitudes en concurrencia hasta en un máximo total de 17 concesiones para uso social, en relación con el GIE de **Radio Rural Mexicana, A.C.** el cual podría incrementar en un mínimo de 11 concesiones adicionales considerando únicamente las solicitudes sin concurrencia y tomando en cuenta 1 en concurrencia hasta en un máximo total de 12 concesiones para uso social, no obstante los otorgamientos estarán sujetos a la resolución que emita el Pleno en la sesión correspondiente.

En este orden de ideas, resultan determinantes para el caso que nos ocupa, los criterios señalados en las fracciones I y II del artículo 15 de los Lineamientos, pues de lo anterior se observa que **Frecuencias Sociales, A.C.**, se encuentra en mejor orden de prelación toda vez que si bien es titular de 6 (seis) concesiones de bandas del espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión, no cuenta con concesiones comerciales asignadas en el país, además de haber ingresado su solicitud de concesión el 1 de octubre de 2018, es decir en fecha previa a **Radio Rural Mexicana, A.C.** que evaluado como GIE es titular de 10 (diez) concesiones para uso social y 22 (veintidós) concesiones para uso comercial y haber presentado su solicitud de concesión el 12 de octubre de 2018.

Por lo anterior, esta autoridad concluye que, toda vez que se publicó una sola frecuencia en el Programa Anual 2018 para la localidad de Ahuacatlán e Ixtlán del Río, Nayarit, para prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM y considerando los elementos para resolver el supuesto de que dos o más solicitudes concurren por una misma frecuencia, la solicitud presentada por **Frecuencias Sociales, A.C.** tiene preferencia sobre **Radio Rural Mexicana, A.C.** para obtener una concesión para uso social en la localidad.

Finalmente, se estima relevante mencionar que la asignación de la frecuencia a **Frecuencias Sociales, A.C.** permitirá el ingreso de un nuevo participante en la localidad de interés para la prestación del servicio de radiodifusión bajo la modalidad de uso social, con lo cual se promueve mayor diversidad de medios de comunicación y la libertad de información en condiciones de pluralidad.

En efecto, el otorgamiento de una concesión social para prestar el servicio de radio FM resulta de suma transcendencia dado que la población contará con una alternativa no comercial para allegarse de información complementaria o diversa a la que comúnmente es transmitida y que por el uso al que corresponde, encontraría una nueva lógica comunicativa sobre el acontecer nacional o local.

Con tal determinación, se contribuye al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° Constitucional, el cual ordena que el Estado, en aras del interés público de la colectividad, garantice que el servicio de radiodifusión sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3° de la propia Carta Magna.

En virtud de lo expuesto anteriormente, toda vez que, de acuerdo con el análisis de la documentación presentada por **Frecuencias Sociales, A.C.**, se considera procedente el otorgamiento a su favor de una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 fracción IV de la Ley, toda vez que ésta tiene como finalidad la instalación y operación de una estación de radiodifusión sonora para uso social, con fines culturales, educativos y de servicio a la comunidad y los mismos resultan acordes con lo establecido por el artículo 67 fracción IV de la Ley.

Ahora bien, en virtud de que mediante el Resolución P/IFT/131217/894 de fecha 13 de diciembre de 2017, el Pleno del Instituto resolvió otorgar a favor de **Frecuencias Sociales, A.C.**, una concesión única para uso social que confiere el derecho para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, sin fines de lucro, con propósitos culturales, educativos y de servicio a la comunidad, no se otorga en este acto administrativo un título adicional para los mismos efectos.

Séptimo.- Vigencia de la concesión para uso social. En términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley, la vigencia del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público y social, será hasta por 15 (quince) años, por lo que considerando que por disposición constitucional las concesiones para uso social no persiguen fines de lucro, así como que las mismas buscan un beneficio de carácter social, se considera que la concesión de espectro para uso social se otorgue con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir de la notificación del título respectivo.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6º, 27 párrafos cuarto y sexto; 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 15 fracción IV, 17 fracción I, 54, 55 fracción I, 75 párrafo segundo, 76 fracción IV, 77, 83, 85, 87 y 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3, 13, 16 fracción X, 17-A, 18, 35 fracción I, 36, 38 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4 fracción I, 6 fracciones I y XXXVIII, 32 y 34 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones y 3, 8 y 15 de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como lo establecido en el Acuerdo Segundo del *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 2020, cuya última modificación se publicó el 28 de diciembre del mismo año y el *“ACUERDO*

que determina la conclusión de la vigencia del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se otorga a favor de **Frecuencias Sociales, A.C.** una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión a través de la frecuencia **102.3 MHz**, con distintivo de llamada **XHCSBR-FM**, en **Ahuacatlán e Ixtlán del Río, Nayarit**, para **uso social**, con una vigencia de **15 (quince)** años, contados a partir de la notificación del título correspondiente, conforme a los términos establecidos en los Resolutivos Tercero, Cuarto y Quinto siguientes.

Segundo.- Se niega a **Radio Rural Mexicana, A.C.** el otorgamiento de una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en **Ahuacatlán e Ixtlán del Río, Nayarit**, en virtud de lo expresado en los Considerandos Quinto y Sexto de la presente Resolución, por lo que se ordena el archivo de todas las actuaciones, teniéndose como asuntos total y definitivamente concluidos.

Tercero.- El Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social que se otorga con motivo de la presente Resolución a favor de **Frecuencias Sociales, A.C.**

Cuarto.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar la presente Resolución personalmente o vía remota a través de correos electrónicos con dominio @ift.org.mx a **Frecuencias Sociales, A.C.** y a **Radio Rural Mexicana A.C.**, así como a realizar la entrega del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social a favor de **Frecuencias Sociales, A.C.**

Quinto.- Inscribese en el Registro Público de Concesiones el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social, a que se refiere la presente Resolución, una vez que sea debidamente notificado y entregado al interesado.

Con motivo del otorgamiento del título de concesión sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico deberá hacerse la anotación respectiva del servicio asociado en la concesión única que corresponda en el Registro Público de Concesiones.

Sexto.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, podrá ser impugnada mediante juicio de amparo indirecto ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/240523/207, aprobada por unanimidad en la XIV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 24 de mayo de 2023.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2023/05/29 11:17 AM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 52924
HASH:
CAA8C389DBBD65429DED4F3B7F3333C4FC48FD9D8D3BD1
26725A8180F9425601

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2023/05/29 12:20 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 52924
HASH:
CAA8C389DBBD65429DED4F3B7F3333C4FC48FD9D8D3BD1
26725A8180F9425601

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2023/05/29 7:21 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 52924
HASH:
CAA8C389DBBD65429DED4F3B7F3333C4FC48FD9D8D3BD1
26725A8180F9425601

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2023/05/29 7:44 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 52924
HASH:
CAA8C389DBBD65429DED4F3B7F3333C4FC48FD9D8D3BD1
26725A8180F9425601

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

Concepto	Dónde:
Identificación del documento	P_IFT_240523_207_Confidencial
Fecha de elaboración de versión pública	30 de enero de 2024.
Fecha de clasificación del Comité	07 de marzo de 2024.
Área	Dirección General de Concesiones de Radiodifusión
Supuestos o hipótesis de confidencialidad	<p>Datos personales: Páginas 4, 25, 27, 30, 31, 33, 34, 35, 41, 42 y 43.</p> <p>Patrimonio de persona moral: Páginas 4, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 33, 34, 35, 41, 42 y 43.</p> <p>Hechos y actos de carácter contable y jurídico: Páginas 4, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 33, 34, 35, 41, 42 y 43.</p>
Fundamento Legal	<p>Datos personales: 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (la "LGTAIP"); 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (la "LFTAIP"); y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información (los "Lineamientos Generales"), así como para la elaboración de versiones públicas. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter confidencial de los datos personales, lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (la "LGPDPPO").</p> <p>Patrimonio de una persona moral, así como hechos y actos de carácter contable y jurídico: 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I y II, de los Lineamientos Generales.</p>
Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	<p>El titular de la Unidad de Concesiones y Servicios.</p> <p>Todo el personal de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión.</p>
Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico del Titular del Área	<p>Lic. Monserrat Urusquieta Cruz.</p> <p>Directora General de Concesiones de Radiodifusión, con fundamento en el artículo 34 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.</p>

